

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 008

Medio de control: Repetición
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00146-02
Demandante: Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales
Demandado: Hernando Yara Echeverry

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

La entidad demandada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado por la privación injusta de la libertad y la consecuente reparación de los perjuicios por la condena administrativa de la que fue objeto por parte Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, mediante fallo de 28 de abril 2014, y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 2 de octubre de 2014, al reconocer y ordenar el pago debidamente indexado y a título de indemnización, de los perjuicios ocasionados al señor Luis Omar Londoño Cataño, como consecuencia de la calificación insatisfactoria y retiro del servicio.

El demandado formuló la excepción de caducidad argumentando que, la entidad demandante tenía 10 meses para el realizar el pago de la obligación, contados desde el 09 de octubre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia, los cuales se cumplieron el 09 de agosto de 2015, pero solo hasta diciembre de 2016 canceló la obligación, y tal como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los dos años para interponer el medio de control de repetición empiezan a contarse 'a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código', por lo que tenía hasta el 09 de agosto de 2017 para interponer la demanda, lo cual solo ocurrió hasta el 3 de abril de 2018.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *a quo* en providencia del 7 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procedió a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el demandado y declaró no probada la excepción de caducidad reiterando los argumentos expuestos al

resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, consistentes en que, la condena que fundamenta la demanda presentada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales fue iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, toda vez que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Luis Omar Londoño Cataño fue radicada el 02 de agosto de 2010, según se desprende de la consulta realizada al Sistema Informático Siglo XXI con el radicado asignado a aquella (2010-256).

De manera que, las normas aplicables al conteo de la caducidad para la interposición del medio de control de repetición en contra del señor Hernando Yara Echeverry son las previstas en el Código Contencioso Administrativo, por tanto, el plazo para efectuar el pago de la condena era de 18 meses, por lo que concluyó que la demanda de repetición fue presentada oportunamente.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, la parte demandada interpuso recurso de apelación reiterando en síntesis que, si bien los hechos que dieron lugar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ocurrieron antes de entrar en vigencia la ley 1437 de 2011, la condena y por ende la obligación de pagar, se produjeron el 9 de octubre de 2014, o sea en plena vigencia de la mencionada ley.

Cita al respecto varios pronunciamientos del Consejo de Estado¹, para señalar que, como la sentencia se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011, igual que la exigibilidad de la obligación que esta contiene, se configuró el fenómeno de la caducidad, pues de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la entidad contaba con 10 meses para realizar el pago ordenado en la sentencia, contados desde el 10 de octubre de 2014, que es el día siguiente a la fecha de ejecutoria- 09 de octubre de 2014-, los cuales se cumplieron el 09 de agosto de 2015, y es a partir de allí que se empiezan a contabilizar los 2 años

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -vigente al momento de la interposición del recurso-, el auto que resuelve las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada. Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la apelación, se centra en establecer: *¿Se configuró en el caso concreto el fenómeno de la caducidad?*

3. Fundamento jurídico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón Auto 2016-00585/58568 de marzo 8 de 2017. Rad.: 15001-23-33-000-2016- 00585-01(58568), y C.P.: María Adriana Marín, sentencia de marzo 5 de 2020 Rad.: 68001-23-33-000-2019- 00156-01(64191).

La caducidad es un presupuesto procesal del medio de control, que constituye una sanción al ejercicio del derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador. Esta sanción encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones jurídicas de los particulares y evitar que las relaciones entre estos y el Estado queden en incertidumbre de forma indefinida. Por fuera de estos plazos, por disposición del legislador, se enerva la posibilidad de estudio y reconocimiento de las reclamaciones presentadas por los particulares.

Frente a la contabilización del término de caducidad en la acción de repetición, el artículo 136 del antiguo Código Contencioso Administrativo señalaba que ésta caduca *“al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”*. Empero, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, condicionó la aplicación de dicha norma *“bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”*. Lo anterior, precisamente con el fin de no mantener en incertidumbre al funcionario público sujeto de una eventual demanda de este tipo.

Asimismo, de manera pacífica y reiterada el Consejo de Estado ha mantenido la tesis según la cual, cuando del conteo del término de caducidad de la acción de repetición se trata² *“la entidad cuenta con dieciocho (18) meses para pagar las condenas impuestas en su contra, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual fue declarada patrimonialmente responsable -o el auto que apruebe la conciliación-, y una vez vencido este plazo comenzará a computarse el término de dos (2) años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Ahora, si la entidad pública paga las condenas impuestas en su contra dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el término de caducidad de la acción comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo dicho pago”*³.

Ahora bien, el libro II, título V, capítulo tercero de la Ley 1437 de 2011, que regula lo referente a los requisitos de la demanda, establece en el artículo 164 el plazo para la presentación oportuna del libelo introductorio de cada medio de control. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, se estableció un término de dos (2) años *“contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*⁴. Así pues, en la codificación vigente se reprodujo tanto el contenido literal de la anterior norma como también la interpretación que sobre ella hizo la Corte Constitucional, de suerte que, las anteriores consideraciones resultan igualmente predicables en vigencia del CPACA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2016, exp. 45544, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 22120, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ *“La demanda deberá ser presentada: (...) // 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) // 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código (...).”*

Resulta entonces claro que, para iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de repetición, deberá tenerse en cuenta el hecho que ocurra primero, esto es, si se realiza el pago dentro del término que tenía la administración para cancelar al demandante la suma que le fue reconocida en el proceso contencioso administrativo, será la fecha del pago el hito para contar el término de caducidad; pero si, por el contrario, ese término se vence sin que haya ocurrido el desembolso, será a partir del vencimiento de dicho término que comenzará a correr el plazo para la interposición de la demanda.

Ahora bien, lo anterior debe ser interpretado en armonía con las disposiciones que la misma Ley 1437 de 2011 introdujo en lo referente al plazo con el que cuentan las entidades para el pago de sus obligaciones y condenas. En efecto, el artículo 192 *ibidem*, modificó el término fijado por el anterior estatuto procesal, pues se estableció que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia [o la providencia respectiva]. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Así, ante la posibilidad de que se presenten demandas de repetición en vigencia del CPACA, con base en una condena impuesta en un proceso de reparación adelantado bajo el régimen del CCA, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de mayo de 2019⁵ precisó que: *“pese a la autonomía de los dos medios de control, no es ineluctable la aplicación plena del CPACA, dado que siempre se deberán analizar las particularidades de cada caso, conforme a las dos hipótesis que se acaban de examinar”*.

Allí señaló que, el pago de condenas impuestas por sentencias proferidas en vigor del CPACA, el término para pagar la condena será de 10 meses, previsto en el artículo 192; pero también puede ocurrir que, en vigencia del CPACA, se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una **condena impuesta** en vigencia del Código Contencioso Administrativo de 1984 (CCA), que preveía un plazo mayor para el pago de las condenas impuestas a las entidades públicas (18 meses). En este evento, se presentarían dos posibilidades.

a. *Que la entidad pague antes del vencimiento del plazo, caso en el cual el término de caducidad del medio de control de repetición se contabilizará a partir del día siguiente a la fecha en que se efectúe el pago, en aplicación plena de los artículos 164 literal “l” y 192 del CPACA.*

b. *Que la entidad deje vencer el plazo que tenía para pagar, como ocurrió en el sub iudice. En esta hipótesis el término de caducidad será de 18 meses, en aplicación conjunta del artículo 164 del CPACA y el artículo 177 del CCA, esta última norma aplicada ultractivamente, como consecuencia de que la obligación que dio origen a la repetición fue impuesta a la entidad en vigencia del Código Contencioso Administrativo de 1984.*

Posteriormente en sentencia del 5 de marzo de 2020⁶, el Consejo de Estado precisó que:

“Frente a dicha modificación legal, y para efectos de la controversia suscitada dentro del presente caso, resulta fundamental tener en cuenta el momento en el que la obligación legal se hizo exigible para la entidad en cuestión, esto, en aras de determinar si le era aplicable, en lo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de mayo 30 de 2019. C.P.: Alberto Montaña Plata. Rad.: 18001-23-40-000-2018-00034-01(63393).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: María Adriana Marín, sentencia de marzo 5 de 2020 Rad.: 68001-23-33-000-2019- 00156-01(64191)

que al plazo para pagar la condena se refiere, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -18 meses-, o por el contrario, lo que es propio a la luz de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. -10 meses-.

...

Ahora bien, lo anterior debe ser interpretado en armonía con las disposiciones que la misma Ley 1437 de 2011 introdujo en lo referente al plazo con el que cuentan las entidades para el pago de sus obligaciones y condenas. En efecto, el artículo 192 ibidem, modificó el término fijado por el anterior estatuto procesal, pues se estableció que “las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia [o la providencia respectiva]. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Frente a dicha modificación legal, y para efectos de la controversia suscitada dentro del presente caso, resulta fundamental tener en cuenta el momento en el que la obligación legal se hizo exigible para la entidad en cuestión, esto, en aras de determinar si le era aplicable, en lo que al plazo para pagar la condena se refiere, lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -18 meses-, o por el contrario, lo que es propio a la luz de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. -10 meses-.

En efecto, y parcialmente contrario a lo argumentado por el a quo, dentro del presente asunto se tiene que tanto para la fecha en que se profirió la sentencia -25 de septiembre de 2013- y su ejecutoria, como para el momento en el que la entidad debió dar cumplimiento a la obligación de pago en cuestión, se encontraba en plena vigencia la regla contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en especial, lo referente al pago de condenas y similares dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del proveído del cual se deriva el débito correspondiente.” (Se resalta)

4. Examen del caso

- En el presente asunto se tiene que, los hechos y la demanda que dio lugar a la condena contra la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales fue iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, toda vez que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Luis Omar Londoño Cataño fue radicada el 02 de agosto de 2010⁷.

- La sentencia de primera instancia que dio lugar a la condena contra la entidad pública fue proferida el 28 de abril de 2014 y la de segunda instancia que confirmó la condena fue proferida el 2 de octubre de 2014 y cobró ejecutoria el 09 de octubre de 2014. (f. 49 o Fl. 113 Archivo 01DemandaAnexos.pdf Archivo digital)

- Cabe resaltar que en estas providencias no se hizo referencia expresa a la norma que debía aplicarse para efectos de dar cumplimiento a la condena.

- El pago de la condena impuesta se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2016 (f. 69).

Por lo anterior, se encuentra acreditado que, tanto para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia -28 de abril de 2014 - y su ejecutoria 09 de octubre de 2014, como para el momento en el que la entidad debió dar cumplimiento a la obligación de pago

⁷ Según se desprende de la consulta realizada al Sistema Informático Siglo XXI Radicado 2010-256

en cuestión, se encontraba en plena vigencia la regla contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (vigente a partir del 2 de julio de 2012 - art. 308 ibidem⁸), en especial, lo referente al pago de condenas y similares dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del proveído del cual se deriva el débito correspondiente.

Además, se reitera que, ninguna de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la condena contra la entidad pública, ordenó que para su cumplimiento debía aplicarse el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, lo que hubiera generado la inaplicación el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que la sentencia del 2 de octubre de 2014, por medio de la cual se confirmó la condena que ahora se quiere recuperar, cobró ejecutoria el 09 de octubre de la misma anualidad, los 10 meses con los que contaba la entidad demandante para pagar la obligación aludida fenecieron el **09 de agosto de 2015** y el pago se hizo el 05 de diciembre de 2016.

A partir de lo anterior, se tiene que, como el evento que primero ocurrió fue el acaecimiento del plazo de 10 meses para el pago de la condena, la caducidad de los dos años del medio de control inició su contabilización desde el 10 de agosto de 2015, hasta el 10 de agosto de 2017. En consecuencia, al haber sido presentada la demanda de repetición el 03 de abril de 2018 (ver Hoja de Reparto); es claro para la Sala que la causa fue promovida de manera extemporánea.

Por último, cabe señalar que, el artículo 308 del CPACA, regula de manera expresa el régimen de transición y vigencia de ese código, precisando que:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por lo tanto, el CPACA solo se aplicaría, entre otras cosas, a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia y, como quiera que, el proceso de reparación directa que dio origen a la condena contra el Estado, culminó con la sentencia de segunda instancia que cobró ejecutoria el 09 de octubre de 2014, y que por tanto el trámite administrativo de pago de la sentencia, -que no es una etapa del proceso judicial-, inició en vigencia del CPACA es claro que, es este código el que rige los términos para el pago de la sentencia.

⁸ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La sección Quinta del Consejo de Estado⁹, en sentencia del **21 de octubre de 2021**, en cuanto a la aplicación del CPACA para procesos iniciados en vigencia del CCA, trajo a colación la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del **29 de agosto de 2019**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 25000-23-25-000-2016-00013-01, acogiendo el criterio establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación, explicó:

«iii) Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación

34. La Sala de Servicio y {sic} Consulta Civil de esta Corporación, en concepto de veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se deben liquidar los intereses moratorios, indicando que, si el incumplimiento de la referida obligación, esto es, la mora en el pago, se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la transgresión, de la siguiente forma:

“¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”. (Se resalta)

5. Conclusión

Así las cosas, comoquiera que, en vigencia de las disposiciones propias del CPACA la obligación indemnizatoria que le asistía a la entidad demandante no fue satisfecha dentro del término de los 10 meses con los que contaba para ello, el referente temporal para la promoción oportuna del medio de control de repetición instaurado en el *sub lite* comenzó a correr en la fecha en que dicho plazo se venció. En tal sentido y al realizar la contabilización respectiva, se tiene que la demanda de repetición fue interpuesta por fuera del término de los dos años de que trata el literal l) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

9 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL. 21 de octubre de 2021. Rad.: 11001-03-15-000-2021-06204-00(AC)

Por todo lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente, por lo que la Sala revocará el auto apelado; en su lugar se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **REVOCASE** el auto del 7 de julio de 2020, con el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales declaró no probada la caducidad del medio de control de repetición promovido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales contra Hernando Yara Echeverry.

Segundo. En su lugar se declara configurada la caducidad del medio de control.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

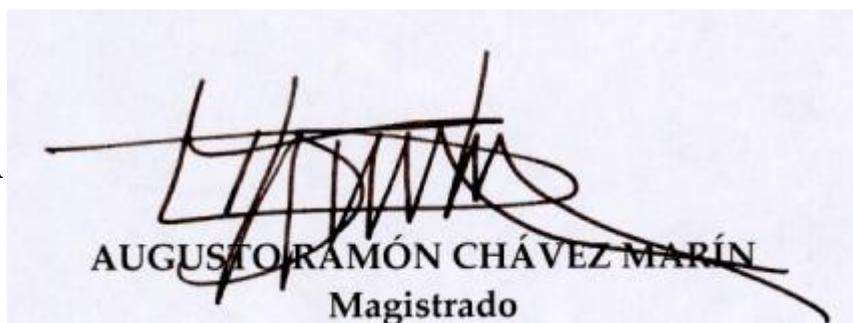
Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 02 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado
(SALVA VOTO)



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 21 de enero de 2022

A.I. 3

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE LUZ ELENA MEJÍA CEBALLOS. DEMANDADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. RADICADO 17 001 33 33 001 2019 00493

Se dispone la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra del Auto del 23 de octubre de 2019 proferido por el Juez Primero Administrativo de Manizales, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la sra Luz Elena Mejía Ceballos presentó demanda en contra del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria, solicitando:

-Declarar nula la decisión tomada mediante Acta No. 20 del 24 de junio de 2016 en el proceso No. 17001-11-02-000-2013-000200 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas -Sala de Jurisdicción Disciplinaria, en los ordinales 2° y 3°.

-Declarar nula la decisión tomada en Acta No. 40 del 7 de mayo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el proceso No. 17001-11-02-000-2013-000200, en el numeral 1° que confirmó la anterior.

-Como consecuencia, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, revocar la decisión contenida en el Acta No. 40 del 7 de mayo de 2018 y exonerar a la sra Luz Elena Mejía Ceballos de la sanción de exclusión en el ejercicio profesional de abogada y de la multa equivalente a 10 SMLMV.

-Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura la activación y vigencia de la tarjeta profesional No. 128.756.

Como sustento de sus pretensiones afirma la demandante que luego de adelantarse proceso disciplinario en su contra por motivo de una gestión judicial que le fue encomendada, fue declarada disciplinariamente responsable y sancionada con exclusión de la profesión e imposición de multa equivalente a 10 SMLMV. Apelada la decisión, fue confirmada.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través del auto del 23 de octubre de 2019, el Juez Primero Administrativo de Manizales rechazó la demanda, por ser un asunto no susceptible de control judicial.

Como fundamento de esta decisión, afirmó que los actos demandados son sentencias judiciales, las que no son objeto de demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual soporta con apartes de las providencias del Consejo de Estado del 9 de agosto de 2016 con radicado 11001-0325-000-2011-00316-00 (SU) y del 12 de abril de 2018 con radicado 11001-0325-000-2013-00831.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Como argumentos de la impugnación, afirmó que este Tribunal a través de decisión del 12 de julio de 2019 había otorgado un término de diez (10) días para corregir la demanda a efectos de: precisar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados; incluir la estimación razonada de la cuantía; acreditar la ejecución o ejecutoria de los actos demandados; aportar la dirección electrónica para notificaciones y precisar las pruebas que aporta y de las que solicita su decreto y práctica.

Por ende, dice, que luego de haberse ordenado la corrección de la demanda no puede ser rechazada por motivos distintos a los señalados por el Tribunal, pues de lo contrario, se debió rechazar desde un principio. Añade que en este caso, además, operó la prescripción de la acción disciplinaria porque desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación y la decisión final, transcurrieron más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES

Funda la recurrente su discrepancia con la providencia apelada, en considerar que, toda vez que la demanda fue objeto de orden de corrección, no cabía el posterior rechazo de la misma por motivos diferentes a los que fueron objeto de subsanación.

Para decidir, debe la Sala citar las normas pertinentes que regulan la orden de corrección de la demanda, así como el rechazo de la misma. Al respecto, la ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ambas figuras, apuntan a dos situaciones distintas que pueden darse respecto de las demandas presentadas en cualquier medio de control de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, y que son producto del estudio preliminar de las mismas para decidir si hay lugar o no a dar curso al proceso respectivo.

Es así como el rechazo de la demanda procede por: i) configuración de la caducidad, si se establece que la demanda se presentó por fuera de los precisos términos que para cada medio de control regula el artículo 164 ídem.; ii) si del estudio de los actos demandados se concluye que no son objeto de control judicial; y, iii) luego de ordenarse su corrección, no se procede por el demandante dentro del término otorgado para el efecto.

A su turno, la inadmisión de la demanda da lugar a una orden de corrección para que la misma se ajuste a todos los requisitos formales que para su presentación indican los artículos 162 y 166 del citado estatuto.

Como se puede observar, en manera alguna las normas que regulan estas situaciones impide o condiciona el rechazo de la demanda, a los motivos de la inadmisión de la misma, pues para uno y otro caso aplican supuestos fácticos diferentes. Ello al margen que uno de los motivos de rechazo, sea la no corrección de la demanda dentro del término concedido al efecto.

En el presente caso, en efecto, la demanda fue repartida a este Tribunal a través del Despacho ahora sustanciador, el que mediante Auto del 12 de julio de 2019 ordenó corregir la misma al no encontrar totalmente satisfechos los requisitos para su admisión, en los siguientes aspectos: precisar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados; incluir la estimación razonada de la cuantía; acreditar la ejecución o ejecutoria de los actos demandados; aportar la dirección electrónica para notificaciones y precisar las pruebas que aporta y de las que solicita su decreto y práctica.

Cumplida la orden de corrección dentro de la oportunidad legal, se avizó que de acuerdo con la cuantía no estimada inicialmente por la parte actora, pero precisada en el memorial de subsanación, la demanda no era de conocimiento del Tribunal y por ende se debió declarar la falta de competencia y disponiendo la remisión a los jueces administrativos de Manizales, previo reparto.

Habiendo correspondido el conocimiento al Juez Primero Administrativo de Manizales, era de resorte de éste estudiar nuevamente los requisitos de admisión de la demanda o si se configuraba una causal de rechazo, como en efecto procedió, encontrando que los actos acusados son sentencias judiciales y por ende no susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que está consagrado para el control de legalidad de los actos administrativos¹.

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

De lo expuesto se concluye que no le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el rechazo de la demanda sólo procedía por los mismos motivos de la orden de corrección, pues como se anotó, legalmente difieren unos de otros y tal condicionamiento no lo prevé la ley. Por ende el Juez de primera instancia obró dentro del margen que le confiere el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, en lo que atañe al argumento de haberse configurado la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez que el mismo no fue materia del auto recurrido, no hay lugar a pronunciamiento de esta Sala.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

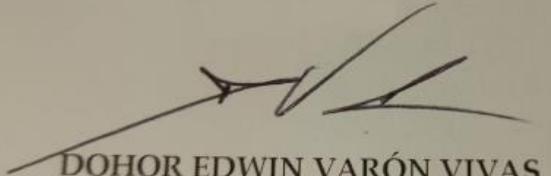
1. **CONFIRMAR** el auto del 23 de octubre de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Manizales, mediante el cual rechazó la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sra Luz Elena Mejía Ceballos en contra del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
2. En firme este Auto regrese el expediente al despacho de origen previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

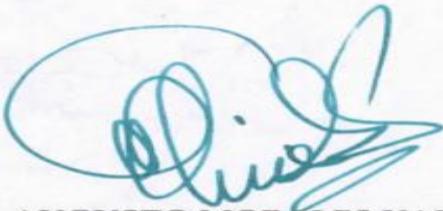


Magistrada Ponente

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 004

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-001-33-39-006-2019-00512-02
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa del Pilar Herrera Ramirez
Demandado: Departamento de Caldas

Se emite fallo de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la actora.

I. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita en síntesis, se declare la nulidad de: i) la Resolución 1463-8 del 14 de marzo de 2019 proferida por la jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Caldas, por medio del cual se sanciona disciplinariamente en primera instancia a la demandante y ii) la Resolución 2910-1 del 17 de mayo de 2019 proferida por el despacho del señor Gobernador de Caldas, por medio de la cual se confirma la sanción.

Que como consecuencia de lo anterior, se comunique a la Procuraduría General de la Nación el acto administrativo por medio del cual se anula la sanción y se proceda a la cancelación de la misma en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI. Que se reintegre a la demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por causa de la ejecución de la sanción y se ordene la extinción de los efectos jurídicos de la Resolución 3387-6 del 7 de junio de 2019, modificada por la Resolución 4225-6 del 15 de julio de 2019 y que sean pagados e indexados los perjuicios que la demandante se ha visto obligada a soportar.

1.2. Sustento Fáctico Relevante

En síntesis se señala que, la demandante como servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas fue vinculada al proceso disciplinario que adelantó la Oficina de Control Interno Disciplinario, quien mediante auto del 22 de agosto de 2017, decidió abrir investigación, con fundamento en el informe remitido por un servidor público.

En el auto de apertura de investigación disciplinaria, se ordenaron como pruebas, *“la ratificación y ampliación de la queja del señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, en su condición de profesional especializado de la unidad de prestaciones sociales de la secretaria de Educación del departamento de Caldas. b. la versión libre y espontánea de la señora ROSA DEL*

PILAR HERRERA RAMIREZ (...) c. Declaración juramentada de la señora LUZ MARINA SEGURA DE LLANO, auxiliar administrativa de la unidad jurídica de la secretaría de educación de la Gobernación de Caldas.

Que a pesar de las apreciaciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario, el señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo, no era quejoso, sino informante, por lo que no se disponía de las facultades consagradas en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

Que la demandante no fue informada sobre la fecha y hora de la diligencia de recepción de la declaración del informante, lo que impidió que pudiera participar en su práctica y pudiera así ejercer su derecho de defensa y contradicción de la prueba, todo ello a pesar de que en dicha diligencia el declarante aportó nuevos elementos. Que igual situación se presentó respecto del testimonio de Luz Marina Segura De Llano.

Que reposan en el expediente dos actas de recaudo de testimonio a la señora Luz Marina Segura De Llano, una del 18 de agosto de 2018 en la que nada se le pregunta sobre los hechos objeto de la investigación para ese entonces y la otra del 14 de agosto del mismo año, a la demandante no le fue comunicada ni la fecha ni hora de ninguna.

Que en la versión libre rendida por la señora Rosal del Pilar Herrera Ramirez, solicitó una verificación al sistema de gestión documental SAC consistente en que se estableciera el cierre oportuno de la petición 2016PQR14589, dicha solicitud probatoria se desatendió por parte de la Oficina de Control Disciplinario, al punto que esa dependencia se abstuvo de pronunciarse. Que de todas formas se le endilgaron cargos disciplinarios y en la etapa de juzgamiento, ese despacho ordenó consultar a la oficina de atención al ciudadano la respuesta los PQRS, entre ellos el 2016PQR14589, pero no se aclaró ni el alcance, ni el sentido, ni la pertinencia o utilidad de la prueba, respecto del por qué se verificaba la respuesta en vez de la forma de cierre, tal como al principio lo había solicitado la disciplinada.

Que con base en las pruebas practicadas irregularmente, además de no existir en la etapa instructiva pronunciamiento alguno sobre la solicitud probatoria deprecada por la disciplinada en la versión libre, la oficina de control interno disciplinario mediante auto del 21 de agosto de 2018 ordenó el cierre de la investigación como paso previo a los cargos disciplinarios. Que este auto no se notificó de manera correcta, puesto que escasamente se le notificó mediante oficio UCD 734 del 22 de agosto de 2018. Toda vez que el auto de cierre debe notificarse en debida forma, habida cuenta que sobre el mismo procede el recurso de reposición, el Despacho debió proceder conforme el artículo 103 de la ley 734 de 2002, para así señalar el término para recurrir. Dicho término debió indicarse en el proceso, pero al ser la providencia comunicada mediante un oficio, no fue posible concretar el término de ejecutoria respectivo.

Que en la etapa de instrucción que duró un año, solamente se practicaron dos pruebas, los testimonios llevados a cabo irregularmente a los servidores Carlos Eduardo Arredondo Mozo y Luz Marina Segura de Llano, lo que implicó una afectación al derecho al debido proceso, pues dejó de lado la obligación que tenía ese despacho de dar aplicación al artículo 129 de la ley 734 de 2002.

Se señaló además a la demandante en el pliego de cargos, que la conducta disciplinaria fue cometida como directiva docente, situación que es a todas luces desproporcionada por cuanto aquella labora como profesional universitaria, sumado a que la conducta se le calificó como desplegada a título de culpa solamente, sin especificar si grave o gravísima.

A pesar que se recurrió en reposición la negativa a la solicitud de nulidad deprecada en los

descargos, no existe constancia en el expediente de que se haya aplicado el traslado que reza el artículo 114 de la ley 734 de 2002. Se omitió una norma de obligatorio cumplimiento que le hubiera permitido a la disciplinada o a su apoderado, adicionar, suprimir o aclarar aspectos fácticos o jurídicos de su recurso.

Que la única prueba distinta practicada en todo lo tramitado, desde la instrucción hasta el juzgamiento, fue la declaración de Luz Adriana Giraldo Ríos, que por sí sola no soporta toda la claridad ni la verdad de lo que pretendía esclarecer en el proceso disciplinario.

Que la irregularidad sustancial referente a la forma de culpabilidad seguía presentándose en la decisión sancionatoria en primera instancia, allí se señaló que la disciplinada había cometido la falta a título de culpa solamente, sin especificar la clase. La decisión de segunda instancia despachada por el señor Gobernador de Caldas, sólo se limitó a describir las etapas del proceso surtido, a transcribir apartes de los testimonios y los conceptos emitidos por la primera instancia. Respecto de las razones por las cuales confirma el fallo, sólo se limitó a decir que estaba probada la falta, pero sin hacer esfuerzo intelectual o jurídico de sustentar las razones de derecho o argumentar de manera profunda y explícita el porqué de su decisión, por lo que, el fallo de segunda instancia carece de motivación.

Que a pesar que el apoderado de la disciplinada presentó cuatro argumentos en los cuales sustentó la impugnación, la segunda instancia se refirió a la "*indebida motivación de la sanción*", a la que jamás se hizo referencia en el recurso interpuesto y solamente hizo breves comentarios en lo referente a dos tesis defensivas, de las cuatro que se reclamaron.

Que como consecuencia de la sanción disciplinaria, el Secretario de Educación departamental profirió la Resolución 3387-6 del 07 de junio de 2019 por medio de la cual ejecuta la sanción impuesta; que toda vez que dicha resolución contenía errores y además la funcionaria sancionada pasó a disfrutar de su periodo de vacaciones respectivo, el mencionado acto administrativo no le fue notificado ni comunicado. Una vez que la demandante regresó de su descanso reglamentario, mediante oficio SED 154 del 16 julio de 2019, se le comunicó el contenido de la Resolución 3387-6, modificada por la Resolución 4225-6 del 15 de julio de 2019. Que la demandante, fue separada de su cargo en virtud de la ejecución de la sanción a partir del 17 de julio de 2019 por el término de un mes.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Se señalan como vulnerados, el artículo 29 de la CP, artículo 19, 92 numeral 4, 97, 140, de la ley 734 de 2002; sentencia C 880 de 2005; sentencia C 790 de 2006.

En cuanto al concepto de violación se indica que, las resoluciones demandadas fueron expedidas en clara violación de normas constitucionales y legales, por cuanto no se respetaron las garantías a que tiene derecho el disciplinado cuando se le está instruyendo o juzgando por la autoridad administrativa disciplinaria. El fallo de primera instancia se estructuró en pruebas nulas de pleno derecho, la autoridad disciplinaria tuvo como válidos y existentes testimonios recaudados a espaldas de la disciplinada, por cuanto se llevaron a cabo sin que la autoridad disciplinaria procediera a enterarla sobre la fecha y hora para la práctica de las mismas, negándole el derecho de contradicción y defensa y en general para que participara en la práctica de la prueba como era su derecho.

Las pruebas testimoniales que soportan el fallo disciplinario de primera instancia fueron practicadas sin la anuencia de la señora Rosa Del Pilar Herrera, toda vez que nunca fue convocada a la práctica de dichas pruebas por parte de la autoridad disciplinaria.

El fallo de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación no contiene una

motivación jurídica que explique la razón por la cual se confirma la sanción disciplinaria impuesta. Este acto administrativo solo se limita a la transcripción de los apartes importantes de la decisión de primera instancia, pero en manera alguna se refiere completamente a los argumentos expuestos por el recurrente, dejando de lado otros sobre los cuales era importante el pronunciamiento. Respecto de los cuatro argumentos expuestos por la apelante en su recurso, el señor Gobernador solamente se limitó a mencionar tres de los cuatro presentados, pero jamás los analizó, despachando su decisión al respecto en unos pocos renglones del escrito después de mencionarlos someramente.

2. Pronunciamiento frente a la demanda

El **departamento de Caldas** se opuso a las pretensiones de la demandante y en cuanto a los hechos aceptó como ciertos los identificados como 2.1 (parcial), 2.2, 2.3, 2.14 y 2.15; respecto de los demás expresó no ser ciertos. Propuso las excepciones:

“Inexistencia de causales de nulidad que invaliden las resoluciones sancionatorias” basada en que, la accionante siempre tuvo las garantías procesales para ejercer su derecho de audiencia y defensa, se respetaron cada una de las etapas procesales y se dictó fallo sancionatorio respetando siempre el grado de proporcionalidad de la omisión. Se solicita la nulidad basándose en aspectos procedimentales que en todo caso se cumplieron de manera debida y con el rigor legal. En cuanto a la ampliación de la queja del señor Carlos Eduardo Arredondo señaló que, siempre fue considerado quejoso y no informante, después de notificado el auto de investigación disciplinaria, la accionante intervino en el proceso rindiendo versión libre y presentando escrito con pruebas, en todo caso si existió irregularidad la misma se saneo.

“Cobro de lo no debido” basada en que se solicita el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones sin sustento probatorio.

“Respeto del debido proceso en cada una de las etapas del procedimiento disciplinario” señaló que, respecto a las tres declaraciones de la señora Luz Marina Segura De Llano, la primera del 14 de agosto del 2018, en donde se le preguntan sobre hechos relacionados con la investigación. La segunda del 12 de octubre del 2018, y no del 12 de agosto del 2018, como erradamente se indica en la demanda y la tercera, realizada el 13 de febrero del 2019, se puede advertir que se respetó siempre los derechos de audiencia y defensa de la disciplinada, por lo que no se entiende cuál es el reproche respecto de esta prueba.

Que, si hipotéticamente se suprimiera o excluyera la prueba testimonial, el fallo de carácter sancionatorio permanecería incólume, dado que las pruebas documentales son contundentes respecto a la omisión en que incurrió la disciplinada de remitir al servidor público competente las sentencias para su cumplimiento oportuno.

Respecto al criterio subjetivo de la conducta endilgada, en el pliego de cargos en el acápite de *"FORMA DE CULPABILIDAD"*, de manera clara y precisa se señala de manera provisional como una falta grave conforme al numeral 2 del artículo 34 y 1 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 del 2002. Se entiende en todo caso que la culpa endilgada es la grave descrita en el parágrafo del artículo 44 del CDU conforme se señala con claridad en el último párrafo del auto de pliego de cargos en el acápite de *"FORMA DE CULPABILIDAD"*.

Que conforme a lo anterior, no hay vulneración al debido proceso ni al principio de tipicidad de la conducta reprochada y mucho menos se vulnera el principio de proporcionalidad. Finalmente, el auto de cierre de investigación disciplinaria se notificó de manera correcta y que el artículo 105 de la Ley 734 del 2002 adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 2011 señala que, el auto de cierre de investigación disciplinaria y el que ordena el traslado

para alegatos de conclusión se notificarán por estados.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por el departamento de Caldas; declaró la nulidad de la Resolución 1463-8 del 14 de marzo de 2019, "*por medio del cual se sanciona disciplinariamente en primera instancia a la señora Rosa del Pilar Herrera Ramírez*" y la nulidad de la Resolución 2910-1 del 17 de mayo de 2019, "*por medio de la cual se confirma la sanción disciplinaria tomada en la resolución 1463 del 14 de marzo de 2019*".

A título de restablecimiento del derecho ordenó al departamento de Caldas: i) el reintegro de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante, a consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta en los actos administrativos cuya nulidad fue declarada; ii) se proceda a comunicar a la Procuraduría General de la Nación, sobre la nulidad de la sanción disciplinaria y la cancelación de la misma en el sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI; iii) dejar sin efectos los actos de ejecución de la sanción disciplinaria contenidos en las resoluciones 3387-6 del 07 de junio de 2019 y 4225-6 del 15 de julio de 2019; iv) indexar las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de sanción moratoria, y negó las demás pretensiones.

Como fundamento de la decisión señaló que, la actuación disciplinaria fue adelantada con origen en un informe de servidor público y no de una queja de un particular, por lo que, en consecuencia, no había lugar a ser considerado el señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo como un quejoso. Sin embargo, en el auto que decretó la apertura de proceso disciplinario, se ordenó como prueba la ampliación y ratificación de la "queja", diligencia que se adelantó el 31 de enero de 2018.

Que en el auto que apertura la investigación disciplinaria se ordenó como prueba la declaración juramentada de la señora Luz Marina Segura de Llano, sin embargo no obra constancia alguna, respecto que la Unidad de Control Disciplinario haya informado a la demandante sobre la práctica (fecha y hora) de la ampliación de queja, ni de la recepción de la declaración juramentada de la señora Luz Marina Segura de Llano, con el fin de que pudiera asistir a tal diligencia y ejercer su derecho de contradicción.

Por lo anterior, encontró acreditado el vicio de nulidad, por violación flagrante del debido proceso.

4. Apelación

El **departamento de Caldas** solicitó revocar el fallo y en su lugar negar las pretensiones de la demandante, para ello señaló que, si bien el debido proceso debe tenerse muy en cuenta al momento de ejercer el control judicial de los actos administrativos proferidos en el marco de los procesos disciplinarios, se hace también menester tener en cuenta que no toda mínima irregularidad pueda ser considerada como una vulneración a dicha garantía fundamental por no afectar de manera directa su núcleo esencial.

Que aunado a lo anterior, dentro del proceso disciplinario existe la figura de la convalidación, es decir que, cuando no se alega una supuesta irregularidad en una etapa posterior, teniendo la oportunidad de hacerlo, se convalida la misma sin que se pueda alegar posteriormente.

En cuanto al primer punto que tuvo el *a quo* como base de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sancionatorios, respecto a la ampliación de la queja del señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo señaló que, siempre fue considerado quejoso y no informante;

que no es en lo absoluto relevante si se tiene en cuenta que en los casos en los que se actúa en virtud de queja, el quejoso o informante no son parte dentro del proceso y su intervención se limita a dar noticia sobre los hechos, a ratificarlos y a aportar las pruebas que demuestren su dicho; los hechos que así se denuncian son los que quedan sujetos a posterior verificación dentro del proceso en cuestión.

Que después de notificado el auto de investigación disciplinaria, la accionante intervino en el proceso rindiendo versión libre y presentando un escrito de seis folios con pruebas documentales, sin que en ningún momento alegara irregularidad alguna por la calidad de quejoso del señor Arredondo Mozo, lo que convalidó tácitamente cualquier irregularidad.

El segundo tópico en que la Juez basó el fallo, esto es, el de la práctica del testimonio de Luz Marina Segura de Llano señaló que, la Juez no leyó los argumentos defensivos contenidos en la contestación de la demanda que son contundentes en explicar, el motivo por el cual no existió vulneración al debido proceso. Nótese que existen tres declaraciones de esta testigo, la primera del 14 de agosto del 2018¹, en donde se le preguntan sobre hechos relacionados con la investigación. La segunda del 12 de octubre del 2018, y no del 12 de agosto del 2018, como erradamente se indica en la demanda y la tercera, diligencia realizada el 13 de febrero del 2019. Que en ellas se respetó siempre los derechos de audiencia y defensa de la disciplinada, por lo que no se entiende cuál es el reproche respecto de esta prueba.

En la declaración obrante a folio 30 del expediente disciplinario, si bien la disciplinada no asistió a dicha diligencia, a folio 216 del expediente disciplinario se da cuenta que se volvió a practicar el testimonio debido a que el apoderado de la investigada en sus descargos solicitó su ampliación, sin que en ningún caso alegara nulidad alguna, convalidando así la declaración del 14 de agosto del 2018, tanto así, se reitera; que solicitó su ampliación.

Finalmente, se puede observar a folio 244 del expediente disciplinario que se vuelve a practicar la ampliación del testimonio de la señora Segura de Llano por solicitud de la disciplinada, teniendo en cuenta que ni ella ni su apoderado asistieron a la diligencia del 14 de agosto del 2018. En dicha ocasión se controversió el testimonio por parte de la accionante y que la disciplinada a través de su apoderado de confianza en el escrito de descargos, presentó nulidad sobre hechos, que nada tienen que ver con el testimonio de la señora Segura de Llano que ellos mismos convalidaron.

II. Consideraciones

1. Cuestión previa - Control judicial integral respecto de las decisiones administrativas sancionatorias

Con la sentencia de unificación proferida el 9 de agosto de 2016 por la Sala Plena del Consejo de Estado², se dio inicio a una nueva línea interpretativa en torno al control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos administrativos de naturaleza disciplinaria.

Al respecto, señaló la providencia que, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, ese control es de carácter integral por cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas ante los titulares de la acción disciplinaria, sin que, para tales efectos, el juez se encuentre sometido a alguna limitante que restrinja su competencia. En dicha oportunidad, la corporación fue enfática en explicar que, siendo la función disciplinaria una

⁴ Folio 130 del expediente disciplinario.

⁵ Folio 218 del expediente.

⁶ Folio 244 del expediente disciplinario.

² Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 9 de Agosto de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2011-00316-00.

manifestación de la potestad sancionadora que busca mantener la actividad estatal sujeta a los límites legales y constitucionales, no es dable restringir las facultades de que goza la jurisdicción en la realización de dicho estudio.

Esta integralidad se proyecta en múltiples aspectos que son destacados en la providencia en los siguientes términos:

[...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]

Así pues, el control judicial que ha de efectuarse en el presente caso tiene como hoja de ruta los parámetros dispuestos en aquella decisión judicial, lo que implica reconocer las amplísimas facultades de que goza el juez para efectuar una revisión seria y profunda de todas las actuaciones y etapas surtidas en el procedimiento disciplinario.

2. Problema jurídico

De conformidad con la sentencia y los argumentos expuestos en la apelación, se centra en establecer: *¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto la entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, o por falta de motivación de la Resolución 2910-1 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se confirma la sanción disciplinaria?*

3. Tesis del Tribunal

La Resolución 1463-8 del 14 de marzo de 2019 proferida por la jefe de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Caldas, por medio del cual se sanciona disciplinariamente en primera instancia a la demandante y la Resolución 2910-1 del 17 de mayo de 2019 proferida por el despacho del señor Gobernador de Caldas, por medio de la cual se confirma la sanción disciplinaria, no se encuentran viciados de nulidad, por cuanto las irregularidades del procedimiento alegadas no constituyeron una vulneración al debido proceso, porque no revistieron la trascendencia necesaria para configurar un desconocimiento de las garantías básicas para la defensa de la demandante.

Tampoco se encuentra configurada la falta de motivación de la Resolución 2910-1 del 17 de mayo de 2019, por cuanto, sí se analizaron los argumentos expuestos por el recurrente, y se realizó un desarrollo argumentativo para sustentar y explicar las razones por las cuales confirmaría el fallo apelado.

Para fundamentar lo anterior, se analizarán: i) los hechos acreditados; ii) el marco jurídico sobre el debido proceso disciplinario; para descender al iii) caso concreto.

4. Hechos acreditados

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, obrante en los Archivos 002 al 009 del Expediente Digital, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

- Mediante oficio PS 1119 del 04 de agosto de 2017, el señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo, Profesional Especializado - Prestaciones Sociales del Magisterio, dio traslado a la Unidad de Control Interno Disciplinario del departamento de Caldas de una serie de actuaciones a efectos que se indagara sobre la comisión de posibles faltas disciplinarias, por parte de la servidora pública Rosa del Pilar Herrera Ramírez, adjuntando a su informe un expediente de tutela y copia de los oficios UJ SED 560- UJSED713-UJ SED 055-UJ SED 718 con anexos.
- Mediante auto del 22 de agosto de 2017, la Unidad de Control Interno Disciplinario del departamento de Caldas, dio apertura a investigación disciplinaria, donde se señaló como disciplinada a la servidora pública Rosa Del Pilar Herrera Ramírez, con fundamento en el informe del señor Arredondo Mozo; se decretaron pruebas y se ordenó notificar a los sujetos procesales e informar a la disciplinada que tenía derecho a designar defensor.
- Se citó al señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo a la diligencia de ratificación y ampliación de queja, la que se llevó a cabo el 31 de enero de 2018.
- Mediante oficio UCD 684 del 09 de agosto de 2018, la señora Luz Marina Segura De Llano fue citada a declaración juramentada, diligencia que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2018 y tampoco se observa que a la misma se haya citado a la disciplinada.
- La investigada rindió versión libre y espontánea, el 16 de agosto de 2018. En esta diligencia la disciplinada solicitó: *"verificar en SAC el cierre oportuno de la siguiente petición: 2016PQR14589 cerrado el 28.09.2016 con oficio UJ SED 718 del 28.09.2016"* así mismo adjuntó informe del *"Oficio UJ SED 556 del 13.08.2018 de las tutelas y fallos que deciden tutelar inclusive varios de ellos con desacato sobre temas prestacionales"*.
- La Unidad de Control Disciplinario elevó cargos, mediante el Pliego del 28 de agosto de 2018; la conducta que se endilgó como falta disciplinaria se concretó en que: *"la señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, en su calidad de profesional especializada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, presuntamente no envió en su debida oportunidad al señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, funcionario responsable de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Caldas, los SAC2016PQR14589 del 07-09-2016, SAC2016PQR14593 del 07-089-2016 y SAC2017PQR1516 del 31-01-02017"*.
- El pliego de cargos fue notificado personalmente a la investigada, el 5 de septiembre de 2018; quien a través de apoderado judicial presentó descargos y aportó nuevamente como prueba la información que fue entregada en la versión libre.
- Dentro del escrito de descargos se solicitó declarar la nulidad, fundamentada en la inexistencia de ilicitud sustancial de la causa, la que fue resuelta en auto del 20 de septiembre de 2018, en el que se negó la misma por parte de la unidad disciplinaria.
- La disciplinada a través de su apoderado, impugnó la decisión, alegando como causales de nulidad la violación del derecho de defensa e irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso. En auto del 01 de octubre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, siendo negado el mismo.
- Mediante auto del 04 de octubre de 2018, se ordenan pruebas en descargos, que se concretaron en: oficiar a la oficina de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación

para que remitiera la respuesta a los SAC2016PQR14589 del 07-09-2016; SAC2016PQR14593 del 07-09-2016 y SAC2016PQR1516 del 31-01-2017; recibir la declaración juramentada de la señora Luz Adriana Giraldo, la ampliación de la declaración de la señora Luz Marina Segura y la ampliación de la versión libre de la investigada. Sobre la práctica de las pruebas mencionadas, fue notificada la disciplinada a fin que ejerciera su derecho de contradicción.

- Practicadas las pruebas, la Unidad de Control Disciplinario corrió traslado para alegar de conclusión y vencido el término concedido se expidió la Resolución 1463-8, fallo sancionatorio de primera instancia, notificado el 28 de marzo de 2019.

- La disciplinada a través de apoderado interpuso recurso de apelación contra el fallo, el cual fue confirmado en la Resolución 2910 -1 del 17 de mayo de 2019.

5. Marco jurídico - Debido proceso disciplinario

El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. Siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, es claro que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

El Consejo de Estado³ al respecto ha señalado que, el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. De otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la contradicción, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el *non bis in ídem*, entre otros.

Con base en esa distinción, es plausible aseverar que no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada pues para tales efectos será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho.

En armonía con ello, se ha sostenido en cuanto a las irregularidades procesales que, para que puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes, de manera que cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.

6. Caso concreto

La parte demandante aduce que se configura la causal de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa, en la medida en que: i) se permitió la ampliación de la queja a quien no era quejoso sino informante; ii) no se permitió que la demandante ejerciera el derecho de contradicción al no notificársele la recepción de la declaración de la señora Luz Marina Segura de Llano y de la ampliación de la declaración del quejoso; iii) No hubo pronunciamiento sobre la solicitud probatoria realizada por la demandante en su versión libre; iv) No hubo correcta notificación del auto de cierre de investigación; v) No se aplicó el artículo 129 del CDU en tanto el fallo se basó en dos testimonios; vi) la conducta a disciplinar se calificó a título de culpa sin especificar si a título de grave o gravísima; vii) no

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: William Hernández Gómez. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2014-00754-00(2353-14)

se corrió traslado de la solicitud de nulidad formulada por la demandante.

Adicionalmente señala que, se configura la causal de nulidad de falta de motivación del acto administrativo, en tanto la decisión de segunda instancia disciplinaria no analizó los argumentos defensivos de la investigada.

Para resolver el problema jurídico planteado, conforme a los desarrollos jurisprudenciales expuestos y los hechos acreditados, se analizarán las causales de nulidad alegadas por la demandante y los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada:

6.1. Se permitió la ampliación de la queja a quien no era quejoso sino informante

Señala la actora que, la entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso por considerar al señor Carlos Eduardo Arredondo como quejoso y no como informante y proceder a ordenar y recibir la ratificación y ampliación de la queja.

Al respecto, la entidad demandada en su contestación afirma que, después de notificado el auto de investigación disciplinaria, la accionante intervino en el proceso rindiendo versión libre y presentando escrito con pruebas, y que en todo caso sí existió irregularidad, la misma se saneó conforme al numeral 4 del artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

En la sentencia al respecto se señaló que, la actuación disciplinaria fue adelantada con origen en un informe de servidor público y no de una queja de un particular, por lo que, en consecuencia, no había lugar a ser considerado el señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo como un quejoso. Sin embargo, en el auto que decretó la apertura de proceso disciplinario en contra de la demandante, se ordenó como prueba la ampliación y ratificación de la "queja", diligencia que se adelantó el 31 de enero de 2018.

En el recurso de apelación la entidad demandada además de reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda señaló que, no es en lo absoluto relevante si se tiene en cuenta que, en los casos en los que se actúa en virtud de queja, el quejoso o informante no son parte dentro del proceso y su intervención se limita a dar noticia sobre los hechos, a ratificarlos y a aportar las pruebas que demuestren su dicho; los hechos que así se denuncian son los que quedan sujetos a posterior verificación dentro del proceso en cuestión.

Al respecto, la Sala de las pruebas aportadas encuentra que, la investigación disciplinaria tuvo origen en el informe suscrito por el señor Carlos Eduardo **Arredondo** Mozo como servidor público adscrito al departamento de Caldas, dirigido a la Unidad de Control Disciplinario de la misma entidad y que en el auto de apertura de la investigación disciplinaria se ordenó como prueba, la *"Ratificación y Ampliación de la queja del Señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, en su condición de Profesional Especializado de la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas"*.

El artículo 69 de la ley 734 de 2002⁴, señala que *"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad,*

⁴ Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

*o por queja formulada por cualquier persona...”, por tanto es claro que, la norma distingue entre la condición de informante y de quejoso, pues el primero es un servidor público que en cumplimiento de un mandato legal pone en conocimiento del órgano de control disciplinario la posible comisión de una falta contra la administración pública; el segundo es un particular. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 90 ibidem, solo al quejoso se le **faculta** para “ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio...”.*

No obstante lo anterior, nada impide que, en el proceso disciplinario se cite a declarar al servidor público que presentó el informe; al respecto, el artículo 130 ibidem, señala que “*Son medios de pruebas la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario*”.

La Ley 600 de 2000 (artículo 266) y la Ley 906 de 2004 (artículo 383) señalan al respecto que, toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite. Por tanto, es claro que, no existía impedimento legal para que la Unidad de Control Disciplinario llamara a declarar al funcionario que presentó el informe que dio origen a la apertura del proceso disciplinario, y que este cumpliera con su deber de declarar.

Al respecto la Corte constitucional, en sentencia C-430/97 al referirse al valor probatorio de la queja y la posibilidad de ser tenida como un testimonio, señaló:

“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello”. Referencia: EXPEDIENTE D-1596. NORMAS DEMANDADAS: ARTÍCULOS 77 (PARCIAL), 130 (PARCIAL) Y 147 (PARCIAL) DE LA LEY 200 DE 1995. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. septiembre 4 de 1997.

Por lo tanto, el hecho de considerar al señor Carlos Eduardo Arredondo como quejoso y no como informante, al momento de decretar la prueba en el auto de apertura de la investigación disciplinario, si bien constituye un error, no tienen la entidad suficiente para afirmar que por este hecho se vulneró el derecho al debido proceso de la investigada.

6.2. En cuanto a la irregularidad consistente en haber recibido la declaración del señor Carlos Eduardo Arredondo y de la testigo Luz Marina Segura de Llano, sin haber comunicado previamente a la demandante la fecha y hora de realización de la diligencia

Se encuentra acreditado y no es objeto de discusión en esta instancia que, en el auto de apertura la investigación disciplinaria se ordenó como prueba, además de la ratificación y ampliación de la queja del señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo, la declaración de la señora Luz Marina Segura De Llano.

El primero fue citado con Oficio UCD 111 del 30 de enero de 2018 y la diligencia se adelantó el 31 de enero de 2018 (fl. 5 – 6 Archivo 005 PDF). La señora Luz Marina Segura De Llano fue citada con Oficio UCD 684 del 09 de agosto de 2018 y la diligencia se adelantó el 14 de agosto de 2018, (fl. 9 Archivo 005 PDF), en ambos casos, sin la asistencia de la investigada o su apoderado; además que, dentro del expediente disciplinario aportado, no obra constancia respecto que la Unidad de Control Disciplinario haya informado a la investigada sobre la

fecha y hora de la práctica de estas diligencias.

Frente a la ausencia de comunicación a la investigada sobre la fecha y hora de la diligencia en que se recibiría la declaración de Carlos Eduardo Arredondo, la entidad demandada en el recurso de apelación afirma que, se presentó una convalidación de la irregularidad por cuanto no fue alegada por la investigada en forma oportuna, pues después de notificado el auto de investigación disciplinaria, la accionante intervino en el proceso rindiendo versión libre y presentando un escrito de seis folios con pruebas documentales, sin que en ningún momento alegara irregularidad alguna por la calidad de quejoso del señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo lo que convalidó tácitamente cualquier irregularidad.

Frente a la ausencia de comunicación a la investigada sobre la fecha y hora de la diligencia en que se recibiría la declaración de la señora Luz Marina Segura De Llano, la entidad demandada en el recurso de apelación afirma que, existen tres declaraciones de esta testigo, la primera del 14 de agosto del 2018, en donde se le preguntan sobre hechos relacionados con la investigación. La segunda del 12 de octubre del 2018, y no del 12 de agosto del 2018, como erradamente se indica en la demanda y la tercera, realizada el 13 de febrero del 2019. Que si bien la disciplinada no asistió a la primera diligencia, se volvió a practicar el testimonio ya que el apoderado de la investigada en sus descargos solicitó su ampliación, sin que en ningún caso alegara nulidad alguna, convalidando así la declaración del 14 de agosto del 2018, y a folio 244 del expediente disciplinario que se vuelve a practicar la ampliación del testimonio de la señora Segura De Llano por solicitud de la disciplinada, teniendo en cuenta que ni ella ni su apoderado asistieron a la diligencia del 14 de agosto del 2018. En dicha ocasión se controvertió el testimonio de la señora Segura De Llano por parte de la accionante en este proceso.

Al respecto, de las pruebas aportadas al proceso, la Sala encuentra que, no hubo comunicación de parte del ente disciplinario a la investigada, sobre la fecha y hora de la práctica de las pruebas ordenadas en el auto de apertura del proceso disciplinario, por lo que se impidió a la investigada participar en dichas diligencias y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre los efectos de dicha irregularidad, el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política consagra que *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*; y el artículo 140 de la Ley 734 de 2002 dispone que, *“La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-233 de 2007⁵ precisó que,

*“Finalmente, frente a la consideración de la Sala Penal según la cual la grabación que se hizo valer en el proceso fue convalidada por el imputado al haber admitido en la indagatoria que la reunión videograbada era la que sostuvo en Yopal, esta Sala debe precisar que **la nulidad de pleno derecho que establece la Constitución como consecuencia de haberse recaudado la prueba con violación de derechos fundamentales impide considerarla válidamente en el proceso, así el demandante admita que esa prueba consigna hechos que se le endilgan en el proceso penal.***

*La Corte Constitucional reitera en este punto que **la inconstitucionalidad de la prueba impide considerarla válidamente en el proceso penal, pese a su convalidación por parte del procesado.** En este punto debe ponerse de relieve que la frase utilizada por la Carta es la de “nulidad de pleno derecho”, expresión que indica la improcedencia de la convalidación por afectación absoluta o radical de la validez del acto.*

En este punto vale la pena recordar que la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales encuentra sustento en un principio ético del Estado de Derecho que impide que el Estado imponga una sanción por la comisión de un delito sobre la base de la comisión de otro, esto es, sobre la base de la obtención de una prueba que, por ser violatoria de derechos fundamentales, es contraria al régimen jurídico.

Como lo ilícito no genera derechos para los sujetos jurídicos, el Estado no puede aprovecharse de hechos ilícitos para justificar el ejercicio de sus competencias. El ius puniendi del Estado se eleva sobre la pretensión de legalidad de sus actos, por lo que la legitimidad de sus fines depende de la legitimidad de sus medios. De allí que sea contrario al Estado de Derecho – Estado de la legitimidad y la regla jurídica- que, con fundamento en un elemento injurídico, se persiga la imposición de una consecuencia jurídica. La contradicción en los términos impide la realización legítima del fin estatal y obliga a la administración de justicia a expulsar del proceso judicial toda herramienta tachada de ilicitud”. (Se resalta).

Por lo anterior, en el caso concreto, se presentó una violación al debido proceso ya que, se practicaron unas pruebas, sin que previamente se informara a la investigada sobre la fecha y hora de su práctica, lo que le impidió participar en dichas diligencias y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Dicha irregularidad conlleva a que, la declaración del señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo, recibida el 31 de enero de 2018 y la declaración de la señora Luz Marina Segura de Llano recibida el 14 de agosto de 2018 se tengan como inexistentes, de conformidad con los artículos 29 de la Constitución y 140 de la Ley 734 de 2002 que regulan los efectos de la práctica de una prueba sin el lleno de los requisitos formales, sin que se pueda afirmar la convalidación de dichas pruebas por el silencio de la investigada, por cuanto, *“la nulidad de pleno derecho que establece la Constitución - artículo 29 como consecuencia de haberse recaudado la prueba con violación de derechos fundamentales impide considerarla válidamente en el proceso”*.

No obstante, de la irregularidad en la práctica de las pruebas referidas y su ausencia de convalidación, no es posible afirmar automáticamente que ello conlleve a la nulidad de los actos demandados por las siguientes razones:

- La Corte Constitucional en la sentencia T-267 del 7 de marzo de 2000⁶ señaló que, no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, *“que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto “toda clase de actuaciones judiciales”, pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente”*.

- El Consejo de Estado⁷ ha reiterado de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional que,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-267 del 7 de marzo de 2000; reiterada Sentencia T-125 de 2010; Auto 029A del 16 de abril de 2002, en el que dicha Corporación sostuvo que: «[...] ha de valorarse si la irregularidad observada tiene la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, es decir, violatorio del debido proceso. En consecuencia, sólo cuando además del vicio procesal se vulnera el fin buscado con la norma, ha de dictarse la nulidad de lo actuado. Por el contrario, cuando la irregularidad no impide la realización efectiva de la función o propósito perseguido por el instrumento procesal, no puede endilgarse de injusto e indebido el proceso. De otra parte, el vicio debe ser trascendente; es decir, que de no haberse producido, otra hubiera sido la evolución del proceso. Por ende, si se incurre en una grave irregularidad en un fallo, pero el fallo de reemplazo debe dictarse en el mismo sentido del anterior, a pesar del defecto es improcedente la nulidad por falta de trascendencia del vicio [...]».

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia de 4 de abril de 2013, radicado: 11001-03-25-000-2011-00599-00 (2307-2011). Reiterada Sentencia de 28 de julio de

“no toda irregularidad procesal da lugar a nulidad, en ese orden, para que el defecto bajo análisis - atendiendo a las condiciones del caso concreto- conduzca a la anulación del proceso correspondiente debe afectar el núcleo esencial del debido proceso y ser trascendental para la modificación de la decisión objeto de cuestionamiento judicial”.

- La Corte Suprema de Justicia⁸ al respecto, ha señalado que, *“quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento”.*

Por lo anterior, resulta necesario analizar la trascendencia de la prueba practicada sin las formalidades en el fallo disciplinario y si ello daría lugar a su modificación:

- En el fallo sancionatorio, en el acápite de *“Análisis de las pruebas”* se hizo referencia al Oficio PS 1119 del 04 de agosto de 2017, suscrito por el señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo, en el que se dio a conocer los hechos presentados con ocasión de la acción de tutela del docente Julián Mejía Galo y se anexan el expediente de tutela y los oficios UJ SED560 - UJSED 713 - UJ SED 055 - UJ SED 718 con sus respectivos anexos; igualmente se hizo referencia a *“la ratificación y ampliación de la queja”*; a la declaración juramentada de la Señora Luz Marina Segura de Llanos; a la versión libre y espontánea de la investigada, a los anexos radicados con ella y a la declaración juramentada de la Señora Luz Adriana Giraldo Ríos.

- En cuanto a la declaración de la señora Luz Adriana Giraldo Ríos, se resaltó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si el oficio que aparece a folio 65 de expediente el cual se le pone a la vista, fue recibido por usted. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho que día recibid usted el oficio UJ SED- 055 del 2 de febrero de 2017, el cual se le pone de presente CONTESTO: El día 8 de febrero de 2017. Si. preguntado: sírvase informar al despacho, que quiso decir usted con la anotación que hizo sobre el oficio UJ SED- 055 del 2 de febrero de 2017 el cual se le pone de presente. CONTESTO: Que entre los expedientes que 'me entregaban no recibí el que estaba señalado con la anotación. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, a parte del oficio UJ SED- 055 el 2 de febrero de 2017, que documentación venía anexa al citado oficio. CONTESTO: Venían adjuntas unas sentencias que ingresaba por el sac, de las cuatro que relacionan recibí tres. Deja constancia el despacho que se hace presente la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ a quien se le concede el uso de la palabra para ejercer el derecho de contradicción y defensa. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si el 2017PQR1516, fue recibido por usted y devuelto a la unidad jurídica de manera informal. CONTESTO: En ningún momento lo recibí. El expediente no llegó PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, si el 2017PQR1516, fue recibido por la unidad de prestaciones sociales. CONTESTO: No puedo asegurarlo por la cantidad de expedientes que se recibían diariamente. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, en cuantas oportunidades estuvo usted en la unidad jurídica devolviéndome expedientes de manera informal. CONTESTO: Honestamente no recuerdo ninguna. PREGUNTADO: Diga el declarante si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia. CONTESTO: Quiero decir que en la oficina de prestaciones reposan los oficios de los expedientes que se reciben”.

Adicionalmente, y en cuanto al testimonio de la señora Luz Marina Segura De Llano se tiene que, debido a que el apoderado de la investigada en sus descargos solicitó su ampliación, mediante auto del 4 de octubre de 2018, se ordenó la práctica de la prueba indicando la fecha

2014, sección segunda, subsección B, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), radicado: 11001-03-25-000-2011-00365-00 (1377-11).

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Mg. Ponente José Leonidas Bustos Martínez, Proceso 43356, Providencia SP931-2016, 3 de febrero de 2016.

y la hora de la diligencia, la cual se realizó el 12 de octubre del 2018 como consta en la parte final del acta, dejándose constancia que no se hicieron presentes la investigada y su apoderado (folio 3 Archivo: 007Anexos.pdf) y posteriormente, se volvió a fijar fecha y hora para recibir el testimonio, por solicitud de la disciplinada, la cual se realizó el 13 de febrero del 2019, en esta ocasión con la participación de la investigada.

En esta última diligencia se señaló:

“Deja constancia el despacho que se hace presente la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, a quien se le concede el uso de la palabra para ejercer el derecho de contradicción y defensa. PREGUNTADO: Frente a las devoluciones que hizo prestaciones sociales y que se devolvieron a la mano que referían en prestaciones sociales de estos expedientes. El despacho solicita replantear la pregunta, en cuanto que quiere decir a la mano. ¿Que decían en prestaciones sociales frente a los expedientes entregados a la mano, de persona a persona en la secretaria de educación, los cuales ya habían sido remitidos con oficio y no recibidos? CONTESTO: No los recibían si no eran con oficio remisorio, los expedientes tenían que llevar oficio remisorio y me los devolvían, en una ocasión me devolvieron unos porque tenía que ser con oficio remisorio y no lo llevaba, me ratifico en lo que dije en la declaración anterior, una vez no me recibieron porque tenía que ser con oficio remisorio, me devolví para la oficina de la Dra. Rosa y le conté lo que paso, siempre he dicho lo mismo, eso es lo que ha pasado. (folio 31-32 Archivo: 007Anexos.pdf)

De acuerdo a lo anterior se tiene que, además de las mencionadas declaraciones del señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo y de la Señora Luz Marina Segura de Llanos rendida el 14 de agosto de 2018, se recaudaron otras pruebas, documentales y testimoniales, incluyendo la una nueva declaración rendida por la Señora Luz Marina Segura De Llanos, esta vez con la participación de la investigada.

Ahora, en cuanto al análisis de las pruebas, en el fallo disciplinario se señaló lo siguiente:

“Se han encontrado como ciertas las afirmaciones, partiendo de la queja presentada por el señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, de conformidad con el oficio PS No. 1119 del 04 de agosto de 2017 en el sentido que a la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, le fueron asignados los SAC2016PQR14589 del 07-09-2016 y SAC2016PQR14593 del 07-089-2016, los cuales tuvieron una respuesta oportuna ante el sistema implementado en la Secretaría de Educación, para tal fin, esto es, la funcionaria cierra los SAC en el sistema, mediante los oficios UJ-SED 718 del 29-09-2016 y UJ-SED 713 del 28-09-2016, pero no envía en su debida oportunidad al Señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, los expedientes soporte de los citados SAC.

Ha quedado claro que los temas relacionados con las prestaciones sociales de acuerdo con el Decreto 0170 del 16 de octubre de 2012 y sus modificaciones, es responsabilidad de la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación - Oficina de Prestaciones Sociales.

...

Teniendo en cuenta que el escrito de queja del Señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, no constituye por sí mismo prueba de los hechos o de la responsabilidad, si nos permitió encauzar la actividad probatoria.

Bajo estos presupuestos, contrario a poder predicar por parte de la defensa y de la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, que sus actuaciones no deben considerarse falta disciplinaria, y que “Con los anteriores argumentos se derrumba la ILICITUD SUSTANCIAL porque no existe antijuridicidad que sustente la afectación del deber funcional, en razón a la justificación que desvirtúa cada uno de los cargos...”, (A folio 177), habrá que advertirse que con el actuar de la mencionada servidora pública, se desatendió por su parte, un componente muy importante en el procedimiento de respuesta a las peticiones respetuosas ante la Secretaría

de Educación de Caldas y que hace relación con la respuesta oportuna y de fondo y en especial, la remisión que debe hacerse de un derecho de petición a la persona, funcionario o autoridad competente, informándole al peticionario la decisión tomada.

Si al recibir la petición, la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, se percató de su falta de competencia, ¿cuál es su deber?, se lo debe comunicar al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente, en este caso al señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, en su calidad de Profesional Especializado de la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Caldas. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición.

La Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, dio respuesta al SAC2016PQR14589 del 07-09-2016, mediante oficio UJ-SED 718 del 29-09-2016.

En el citado oficio, se lee: "Remite por competencia a Prestaciones Sociales sentencias para trámite de reconocimiento y pago". (A folio 218). La respuesta se queda en el sistema de información, pero nunca se hace llegar a la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Caldas. Es cierto que todos los funcionarios de la Secretaría de Educación pueden acceder al sistema SAC pero le corresponde al funcionario a quien se dirigió inicialmente la petición direccionarla a quien corresponde dar la respuesta. El contenido documental adjunto a la petición del citado SAC2016PQR14589 no fue enviado a la Unidad de Prestaciones Sociales, ni a través del Sistema de Atención al Ciudadano, ni por escrito en el oficio UJ-SED 718 del 29-09-2016.

En el escrito de queja, (A folio 1), el Señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, afirma: "Con relación al expediente del señor JULIÁN ANDRÉS MEJÍA si bien la petición radicada con el SAC 2016PQR14589 del 07 de septiembre de 2016, fue cerrada mediante oficio UJ SED 718 del 28 de septiembre de 2016, este nunca fue entregado en mi oficina..."

Revisado el citado oficio UJ-SED 718 del 29-09-2016, (A folio 80), no aparece constancia de haberse recibido por la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Caldas.

La Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, dio respuesta al SAC SAC2016PQR14593 del 07-09-2016, mediante oficio UJ-SED 713 el 28-09-2016.

En el citado oficio, dirigido al Abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (A folio 219), se lee: "Devolución de la documentación para el pago de sentencias Sanción Mora Cesantías, a fin de subsanar los requisitos legales: 1-Solicitud de pago firmada por los apoderados. 2- poder autenticado con facultades para recibir. 3- Copia auténtica de sentencia de primera y segunda instancia. 4- Auto de ejecutoria de sentencia, indispensable para contabilizar términos de intereses".

En el escrito de queja, (A folio 1), el Señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, afirma: "Con relación al expediente de LUZ ADRIANA LÓPEZ OSORIO, no se puede afirmar haberse realizado la entrega a la oficina de prestaciones sociales, cuando el oficio va dirigido al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA".

Revisado el citado oficio UJ-SED 713 del 29-09-2016, (A folios 220 al 228), se evidencia que la respuesta fue enviada al señor apoderado del demandante Señor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA.

Se debe tener presente, que cuando entraron las tutelas en el año 2017, en especial la relacionada en el SAC2017PQR11677 del 01-08-2017, incoaba por el docente JULIÁN ANDRÉS MEJÍA GALLO, la cual solicitaba el cumplimiento del fallo contencioso por medio del cual se ordenó el pago de una sanción por mora en las cesantías, fue donde se advirtió la situación problema, y

le correspondió al Profesional Especializado de la Unidad de Prestaciones Sociales, ponerse al frente de la situación y darle solución.

Desatada la situación problema, y al verificar por parte del Señor CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO, que en el archivo de la oficina de Prestaciones Sociales no se encontró la solicitud del docente JULIÁN ANDRÉS MEJÍA GALLO, y tampoco se hallaba en la Fiduprevisora y al verificar el número del SAC, se encontró que estaba asignado a la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, razón por la cual se inició la búsqueda del expediente y de otros dos más, los cual se encontraban en la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas.

Se debe anotar que los expedientes relacionados con los SAC, estuvieron en la Oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas, desde el mes de septiembre de 2016 al mes de agosto de 2017, para un total de 11 meses.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que, si bien las declaraciones del señor Carlos Eduardo Arredondo Mozo y de la señora Luz Marina Segura de Llano del 14 de agosto de 2018, fueron relacionados como elementos de prueba para fallar, ellos no fueron el único fundamento de la decisión sancionatoria, pues se tuvieron en cuenta otras pruebas, especialmente la documental aportada con la queja, y que por sí solas permitían demostrar la comisión de la falta, así como la antijuricidad y la culpabilidad. Adicionalmente se observa que, a la demandante se le garantizó el derecho de defensa, ya que pudo pronunciarse frente a todas las pruebas practicadas en el proceso.

Por lo anterior, la Sala encuentra que, si bien existió una irregularidad en el proceso disciplinario, al haber recibido la declaración del señor Carlos Eduardo Arredondo y de la testigo Luz Marina Segura de Llano el 14 de agosto de 2018 sin haber comunicado previamente a la demandante la fecha y hora de realización de la diligencia, dicha irregularidad no es trascendente, pues al excluirse dichas pruebas del análisis, no se evidencia que ello sea suficiente "*para la modificación de la decisión objeto de cuestionamiento judicial*"; pues además de aquellas, existían otras pruebas que dieron base a la decisión sancionatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado⁹ ha reiterado que, no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada pues para tales efectos será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho. En armonía con ello, se ha sostenido en cuanto a las irregularidades procesales que, para que puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes, de manera que cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.

En consecuencia, el fallo apelado debe ser revocado en cuanto declaró la nulidad de los actos demandados por la existencia de las irregularidades mencionadas, pues no analizó que dichos errores no tenían trascendencia en la decisión final.

Por lo tanto, a continuación, se analizarán los siguientes cargos de nulidad expuestos por la demandante en la demanda.

6.3. No hubo pronunciamiento sobre la solitud probatoria elevada por la demandante en la declaración de versión libre

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: William Hernández Gómez. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. Rad.: 11001-03-25-000-2014-00754-00(2353-14)

De conformidad con la versión libre rendida por la investigada se tiene que, en efecto, en ella solicitó: *“verificar en SAC el cierre oportuno de la siguiente petición: 2016PQR14589 cerrado el 28.09.2016 con oficio UJ SED 718 del 28.09.2016”* así mismo adjuntó informe del *“Oficio UJ SED 556 del 13.08.2018 de las tutelas y fallos que deciden tutelar inclusive varios de ellos con desacato sobre temas prestacionales”*.

En cuanto a la prueba solicitada consistente en verificar en SAC el cierre oportuno de la siguiente petición: 2016PQR14589, en el expediente disciplinario no se encuentra pronunciamiento alguno de parte de la Unidad de Control Disciplinario; sin embargo, de conformidad con el fallo sancionatorio, la conducta endilgada a la disciplinada frente a la referida petición no fue la omisión de respuesta o que el cierre no fue oportuno, sino por cuanto: *“no informó al funcionario responsable y retuvo los documentos adjuntos”*. Por lo tanto, la omisión del pronunciamiento sobre la solicitud de la prueba se torna irrelevante frente al fallo disciplinario. Al respecto en el fallo sancionatorio, se lee lo siguiente:

4. LA SEÑORA ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, DIO RESPUESTA AL SAC2016PQR14589 del 07-09-2016, NO INFORMÓ AL FUNCIONARIO RESPONSABLE Y RETUVO LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.

...

A folio 133. Versión libre y espontánea a la señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ al preguntársele, “...porqué razón los citados expedientes se encontraban en su despacho CONTESTÓ: Porque fueron devueltos de manera informal y los mismos ya habían sido enviados con oficio. No hay razón funcional para que fueran devueltos de manera informal... Solicite a mi secretaria en tres oportunidades que los llevara y no fueron recibidos. Ellos tenían conocimiento de que estaban en mi oficina.

A folio 218. La Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, dio respuesta al SAC SAC2016PQR14589 del 07-09-2016, mediante oficio UJ-SED 718 del 29-09-2016. En el citado oficio, se lee: “Remite por competencia a Prestaciones Sociales sentencias para trámite de reconocimiento y pago”.

A folio 80. Oficio UJ-SED 718 del 29-09-2016. No aparece constancia de haberse recibido por la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Caldas”.

En cuanto a la prueba aportada en la versión libre se tiene que, en el fallo sancionatorio, si se hizo referencia a ellos, al señalar: *“Anexos a la versión libre y espontánea. (A folios 134 al 159)”*. Además cabe resaltar que dicho documento consiste en una explicación detallada que realiza la investigada, sobre la *“FALTA DE COMPETENCIA PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES DOCENTES”; “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS”; “TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”; “CASO CONCRETO”* y en el que finalmente señala: *“Con lo anterior queda demostrado que no tengo competencia para tramite de Prestaciones Sociales de docentes, y que los tres expedientes se remitieron en término”*.

Por lo tanto, dicho documento no es una prueba, sino un escrito defensivo de la propia investigada, en el que se explica y justifica la conducta desplegada. Además, los argumentos que allí se exponen fueron reiterados en el escrito de descargos del apoderado de la investigada y en los alegatos de conclusión y sobre ellos hubo un pronunciamiento expreso en el fallo disciplinario.

Por lo anterior, no encuentra la Sala que la irregularidad señalada por la demandante sea razón suficiente para anular los actos administrativos demandados.

6.4. No hubo correcta notificación del auto de cierre de investigación

Señala la demandante que, el auto de cierre no se notificó de manera correcta, puesto que escasamente se le notificó mediante oficio UCD 734 del 22 de agosto de 2018; que el auto de cierre debe notificarse en debida forma, habida cuenta que sobre el mismo procede el recurso de reposición; que el Despacho debió proceder de la forma indicada en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, para así señalar el término para recurrir. Dicho término debió indicarse en el proceso, pero al ser la providencia comunicada mediante un oficio, no fue posible concretar el término de ejecutoria respectivo.

La entidad demandada al respecto señala que, el auto de cierre de investigación disciplinaria se notificó de manera correcta; que a folio 161 aparece el estado que fue fijado el 21 de agosto del 2018 a la 8:00 de la mañana y desfijado el 22 de agosto del 2018 a las 6:00 PM. El artículo 105 de la Ley 734 del 2002 adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 2011 señala que el auto de cierre de investigación disciplinaria y el que ordena el traslado para alegatos de conclusión se notificarán por estados.

Al respecto, la Sala precisa que, en cuanto a la notificación del auto de cierre de investigación disciplinaria, la Ley 734 del 2002 señala:

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Adicionado por el art. 46, Ley 1474 de 2011. <El nuevo texto es el siguiente> De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

En el presente asunto se tiene que, el auto de cierre de investigación disciplinaria fue proferido el 21 de agosto de 2018, y en la parte resolutive expresamente se señala que, contra ella procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 111, 114 y 160-A de la Ley 734 de 2002.

Además, dicho auto de cierre se comunicó a la investigada al día siguiente, mediante oficio U.C.D. 734 del 22 de agosto de 2018, en el cual consta su recibo en dicha fecha; además consta que se notificó por estado que fue fijado el 21 de agosto del 2018 a la 8:00 de la mañana y desfijado el 22 de agosto del 2018 a las 6:00 PM. (folios 41-43 Archivo: 005Anexos.pdf)

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la investigada sí conoció del cierre de la investigación, el 22 de agosto de 2018, sin que presentara recurso de reposición contra esa decisión.

Además, posteriormente a la notificación, el 28 de agosto de 2018 la Unidad de Control Disciplinario formuló pliego de cargos, frente al cual la investigada a través de apoderado presentó descargos, sin alegar el desconocimiento del pliego o la vulneración del debido proceso en el cómputo de los términos de notificación y ejecutoria del auto de cierre de la investigación.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de abril de 2021¹⁰, reiteró que, las

¹⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Sentencia 22 de abril de 2021. Rad.: 25000-23-42-000-2013-06307-01(4293-15)

causales de nulidad dentro del proceso disciplinario pueden ser saneadas, al convalidarse la actuación irregular si estas no son alegadas oportunamente:

“El artículo 143 de la Ley 734 de 2002, consagra como causales de nulidad las siguientes: i) la falta de competencia del funcionario para proferir fallo; ii) la violación del derecho de defensa del investigado; y iii) la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Las dos últimas son causales saneables, por lo tanto, deben ser alegadas, si no se alegan quedan saneadas, como sucede en el caso estudiado al convalidarse la actuación irregular, cuando no se reclama en concreto sobre las posibles irregularidades del auto de cargos de fecha 22 de mayo de 2012, por ende, se impide alegar cualquiera de dichas nulidades saneables a quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla”. (Se reslata)

Por lo anterior, respecto a la notificación del auto del cierre de la investigación no se vislumbra un vicio del procedimiento que acarre la nulidad de los actos administrativos demandados.

6.5. No se aplicó el artículo 129 del CDU en tanto el fallo se basó en dos testimonios

Señala la demandante que, en la etapa de instrucción que duró un año, solamente se practicaron dos pruebas, los testimonios llevados a cabo irregularmente a los servidores Carlos Eduardo Arredondo Mozo y Luz Marina Segura De Llano, lo que implicó una afectación al derecho al debido proceso, pues dejó de lado la obligación que tenía ese despacho de dar aplicación al artículo 129 de la ley 734 de 2002.

Al respecto, la Sala precisa que, el referido artículo textualmente señala:

“Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”.

La norma referida desarrolla el principio de investigación integral, según el cual, la pesquisa que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior, en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹¹.

Del texto normativo transcrito no es posible afirmar que, por el hecho de haberse practicado solamente dos pruebas en la etapa de instrucción que duró un año, el funcionario instructor haya vulnerado el principio de imparcialidad en la búsqueda de la prueba. Tampoco puede dejarse de lado tener en cuenta que, contrario a lo afirmado por la demandante, además de las referidas pruebas fue recaudada la prueba documental en la etapa de instrucción y se recibió el testimonio de la señora Luz Adriana Giraldo Ríos, los cuales igualmente sirvieron de fundamento al fallo disciplinario. Por otra parte, la demandante no señala cual fue la prueba omitida que probaría la inexistencia de la falta o que la eximiría de responsabilidad.

Por lo anterior, no se vislumbra un vicio del procedimiento que acarre la nulidad de los actos administrativos demandados.

6.6. La conducta a disciplinar se calificó a título de culpa sin especificar si a título de grave

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., Sentencia 15 de mayo de 2013. Rad. 11001-03-25-000-2011-00571-00 (2196-11).

o gravísima

Señala la demandante que, en el pliego de cargos se indicó que la conducta disciplinaria fue cometida como directiva docente, situación que es a todas luces desproporcionada por cuanto la señora Herrera Ramírez labora como profesional universitaria en la Gobernación de Caldas; que sumado a ello la conducta se le calificó como desplegada a título de culpa sin especificar si grave o gravísima; que la culpa no puede ser señalada de manera indefinida y solitaria como simple culpa, pues esto hace que la defensa pueda tomarse confusa e imprecisa al no comprender el calificativo que el operador disciplinario pretenda endilgar.

La demandada señala sobre este aspecto que, el criterio subjetivo de la conducta endilgada, en el pliego de cargos en el acápite de "FORMA DE CULPABILIDAD", se calificó de manera provisional como una falta grave conforme al numeral 2 del artículo 34 y 1 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 del 2002. Y que se entiende en todo caso que, la culpa endilgada es la grave descrita en el párrafo del artículo 44 del CDU conforme se señala con claridad en el último párrafo del auto de pliego de cargos en el acápite de "FORMA DE CULPABILIDAD"; que por lo anterior, no hay vulneración al debido proceso ni al principio de tipicidad de la conducta reprochada y mucho menos se vulnera el principio de proporcionalidad.

Al respecto, la Sala precisa que, en cuanto a la clasificación de las faltas, el artículo 42 de la Ley 734 de 2002 señala que, "*Las faltas disciplinarias son: 1. Gravísimas. 2. Graves. 3. Leves*" y en cuanto a los grados de culpabilidad, el artículo 13 ibidem, dispone que "*en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa*".

El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –*dolo y culpa*–, puede establecerse, como lo ha definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹² para el dolo atendiendo al código penal –*por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002*– y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –*párrafo*– de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de culpa, así:

"Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".

En ese orden, es en el análisis de la culpabilidad donde se valora el aspecto subjetivo de la conducta, por lo tanto, cuando en una decisión de la autoridad disciplinaria no existe referencia alguna a la valoración subjetiva de la conducta del sujeto disciplinable, en otras palabras cuando se estructura la responsabilidad sin un estudio por lo menos formal de la culpabilidad estamos ante una aplicación de **responsabilidad objetiva** prohibida por el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 y, en ese mismo orden, cuando a pesar del estudio formal de la culpabilidad de las pruebas del expediente se desprende que la conducta no fue cometida dentro de los grados de culpa descritos por la ley estamos ante la **ausencia de culpabilidad** en los términos del artículo 44 –*párrafo*– de la Ley 734 de 2002.

Atendiendo a los parámetros establecidos, la Sala abordará en concreto el análisis de la culpabilidad que fue realizado en el pliego de cargos y en el fallo sancionatorio.

Al respecto, verificado el contenido del pliego de cargos, en cuanto a la culpabilidad, se señaló:

¹² Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de marzo de 2015, radicado 2014-03799-00.

“CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LA LEVEDAD DE LA FALTA

(Numeral 6 Artículo 163 del Código Disciplinario Único)

....

*A partir de los racionamientos jurídicos, el disciplinado incurrió de manera consciente en su actuar, con lo cual se configura **la culpa**, teniendo en cuenta la afectación que presuntamente causó a la función, considerando que, como directivo docente, incurrió en la prohibición, en atención al presente análisis.*

Se constituye la culpa, considerando que la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, desatendió el ordenamiento jurídico, actuando de manera contraria al interés general y al buen servicio público del cual es su responsabilidad, especialmente en desatención a la normativa constitucional y legal sobre el procedimiento para dar respuesta a derecho de petición.

...

Analizado el contexto general del proceso, encuentra esta Unidad de Control Disciplinario, quebrantamiento del deber funcional por parte de la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, por cuanto con su comportamiento afectó la función pública, al no cumplir con diligencia y eficiencia el servicio que se le había encomendado.

FORMA DE CULPABILIDAD

(Numeral 7 Artículo 163 del Código Disciplinario Único)

Expuesto el reproche disciplinario y el concepto de violación del mismo, de donde se desprende con claridad el acaecimiento de los requisitos exigidos por el artículo 163 del Código Disciplinario Único, sobre los cuales se encuentra procedente acudir por encontrarse objetivamente demostrada la falta imputada, procede este despacho a pronunciarse sobre la responsabilidad que transitoriamente se imputará a la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, toda vez que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, en materia disciplinaria esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa según se adecúe está última a los supuestos del párrafo del artículo 44 del Código Disciplinario Único.

*Así entonces, teniendo en cuenta las normas ya reseñadas, se encuentra que, conforme al acervo probatorio recopilado hasta ahora, la falta disciplinaria en la cual, posiblemente, incurrió la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, al desplegar la conducta descrita, se califica provisionalmente a título de **FALTA GRAVE**, teniendo en cuenta que su actuación se adecuó a lo normado en los numerales 2 del artículo 34 y 1 y 8 artículo 35 del Código Disciplinario Único.*

*La Unidad de Control Disciplinario, considera que la posible falta se ha cometido a título de **CULPA**, ya que la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, con su omisión comete el hecho previsto en la falta disciplinaria ya que realizó **su conducta por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido, la falta de diligencia en la debida y oportuna respuesta a las solicitudes a través de los SAC, conllevó al no acatamiento de la ley 1755 de 2015 vigente para la época de los hechos.***

...

*En consecuencia, esta Unidad de Control Disciplinario califica en forma provisional la falta imputada como **FALTA GRAVE cometida a título de CULPA**". (Se resalta)*

De acuerdo a lo anterior se tiene que, se incurrió en un error en el pliego de cargos al señalar en el acápite “Criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o la levedad de la falta” que “como directivo docente, incurrió en la prohibición”, sin embargo, dicho error es simplemente

de transcripción, pues en el acápite pertinente se señaló correctamente el cargo que desempeñaba la investigada, así:

“IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR

(Numeral 3 Artículo 163 Código Disciplinario Único)

*Se investiga a la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.273.451, domiciliada en la carrera 22 No. 66-20 del municipio de Manizales-Caldas, con celular 3002701481, en su calidad de **Profesional Especializada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas**”. (Se resalta)*

Adicionalmente, el referido error para nada influyó en la claridad de la determinación de la gravedad de la falta y la culpabilidad señalada en el pliego de cargos, pues analizada la expresión en contexto se hizo referencia a que la investigada con su actuar presuntamente produjo la afectación a la función, desatendió el ordenamiento jurídico, actuando de manera contraria al interés general y al buen servicio público del cual es su responsabilidad, especialmente en desatención a la normativa constitucional y legal sobre el procedimiento para dar respuesta a derecho de petición.

Ahora, en la decisión sancionatoria en primera instancia, respecto a la culpabilidad se señaló que la disciplinada había cometido una falta grave a título de culpa, así:

*“Ha quedado visto que la disciplinada en su condición de Profesional Especializada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas, al asumir sus funciones, juró cumplir fielmente la Constitución y la Ley, por tanto, como servidora pública está sujeta a unas relaciones especiales de sujeción con el Estado, las cuales le imponen la obligación de cumplir con unos deberes, lo que sumado a su experiencia en el sector público y la simple lógica o sentido común, conlleva a concluir que la disciplinada con su conducta, actuó en detrimento de los postulados constitucionales, legales y funcionales a que estaba obligada, incurriendo además en una **falta disciplinaria grave** contemplada en el Código Disciplinario Único, lo que se traduce en que el ingrediente subjetivo de la falta acusada tiene el carácter de **CULPOSO**, por cuanto a pesar de conocer la realidad de su situación, **omitió de manera negligente cumplir con el deber que aquí se le reprocha, conducta que no es la que corresponde se espera de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad**; motivo por el cual ha de manifestarse que con ello se conforma la ilicitud sustancial de la conducta.*

Se constituye la culpa, considerando que la Señora ROSA DEL PILAR HERRERA RAMIREZ, desatendió el ordenamiento jurídico actuando de manera contraria al interés general y al buen servicio público del cual tiene conocimiento, dada su experiencia y el desempeño como Profesional Especializada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación de Caldas; considerando que se desempeña en este cargo desde el año 2012, ya que es la funcionaria responsable del componente jurídico de la Secretaría de Educación de Caldas. (...).”

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que, tanto en el pliego de cargos como en el fallo sancionatorio se analizó la gravedad de la falta y la culpabilidad, indicándose en forma clara que se trataba de una falta grave cometida con culpa.

Si bien no se indica expresamente la modalidad de la culpa, - gravísima o grave - de conformidad con el parágrafo artículo 44 de la Ley 734 del 2002, que señala que, se configura la culpa gravísima – por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento- y la culpa grave – por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, y de acuerdo con lo expuesto en el pliego de cargos y el fallo sancionatorio, es claro que se atribuyó la conducta a título de culpa grave, en atención a que se indicó que, la investigada “ realizó su conducta por infracción de la norma

de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido, la falta de diligencia en la debida y oportuna respuesta a las solicitudes a través de los SAC, conllevó al no acatamiento de la ley 1755 de 2015 vigente para la época de los hechos...” (Fl 6 pliego de cargos) y se “omitió de manera negligente cumplir con el deber que aquí se le reprocha, conducta que no es la que corresponde se espera de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad”.

El Consejo de Estado sobre la determinación de la culpabilidad, ha señalado que se vulnera el debido proceso cuando, no se realiza la valoración subjetiva de la conducta, o no se subsume en las descripciones del dolo o culpa; por lo que, el no señalamiento expreso de la submodalidad de la culpa -gravísima o grave -no es razón suficiente para la anulación del fallo sancionatorio, siempre que, se realice el análisis formal y material desde el aspecto subjetivo de la conducta:

“Por esto, cuando en una decisión de la autoridad disciplinaria no existe referencia alguna a la valoración subjetiva de la conducta del sujeto disciplinable, en otras palabras cuando se estructura la responsabilidad sin un estudio por lo menos formal de la culpabilidad estamos ante una aplicación de responsabilidad objetiva prohibida por Legislador mediante el artículo 13 ibidem y, en ese mismo orden, cuando a pesar del estudio formal de la culpabilidad de las pruebas del expediente se desprende que la conducta no fue cometida dentro de los grados de culpa descritos por la ley estamos ante la ausencia de culpabilidad en los términos del párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se resume en el siguiente esquema:

| CONTENIDO DEL FACTOR “CULPABILIDAD” EN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. (Análisis desde el aspecto subjetivo de la conducta). | | |
|---|--------------------------|---|
| 1 | Análisis formal | <i>Ley 734 de 2002, artículo 13. Debe constar en la decisión disciplinaria el análisis de la subjetivo de la conducta so pena de incurrir en responsabilidad objetiva.</i> |
| 2 | Análisis material | <i>El análisis subjetivo de la conducta además debe permitir que esta se subsuma en las descripciones de culpa del artículo 44 –párrafo- de la Ley 734 de 2002 y/o de dolo del código penal, so pena de ausencia de culpabilidad.</i> |

Por lo anterior, no se evidencia la vulneración al derecho al debido proceso de la demandante porque como ya se expresó, desde el pliego de cargos la autoridad administrativa se dedicó un apartado específico para analizar la modalidad de la conducta y el tipo de culpabilidad con la cual se le endilgó la responsabilidad, calificándola como falta grave a título de culpa.

6.7. No se corrió traslado del recurso de reposición contra el auto que resolvió la nulidad

Señala la demandante que, a pesar que se recurrió en reposición la negativa a la solicitud de nulidad deprecada en los descargos, no existe constancia en el expediente de que se haya aplicado el traslado que reza el artículo 114 de la ley 734 de 2002 y que le hubiera permitido a la disciplinada o a su apoderado, adicionar, suprimir o aclarar aspectos fácticos o jurídicos de su recurso.

Al respecto, la Sala precisa que, el artículo 114 de la ley 734 de 2002 señala:

Artículo 114. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

De acuerdo con el expediente disciplinario, mediante auto del 20 de septiembre de 2018, la Unidad de Control Disciplinario resolvió la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la investigada, (Fl. 39-40 Archivo: 006Anexos.pdf); contra esta decisión el citado apoderado interpuso recurso de reposición el 26 de septiembre de 2018 (Fl. 44-46 Archivo: 006Anexos.pdf) el cual fue resuelto el 1º de octubre de 2018, confirmando la decisión inicial. (Fl. 44-46 Archivo: 006Anexos.pdf)

Se observa además que, en las piezas procesales remitidas, no existe constancia del traslado del recurso a los demás sujetos procesales, tampoco existe constancia que alguno de ellos hubiese realizado manifestación alguna sobre el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 establece las causales de nulidad que se pueden invocar en el proceso y ellas se refieren a i) la falta de competencia del funcionario; ii) la violación del derecho de defensa del investigado y iii) la existencia de irregularidades sustanciales; y en el párrafo expresamente se señala que: *“Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.”*

Siendo ello así, es claro que, en materia disciplinaria corresponde revocar la decisión únicamente en aquellos eventos en los que el acto no haya podido cumplir con la finalidad y haya impactado en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues no todas las irregularidades tienen la potencialidad de invalidar la actuación subsiguiente y si ellas no son oportunamente alegadas quedan subsanadas.

De acuerdo a lo anterior, si bien no aparece constancia del traslado del recurso de reposición, se tiene que, dicho término tiene por finalidad que los sujetos procesales no recurrentes se pronuncien sobre el recurso; no es una oportunidad adicional para que la parte recurrente adicione, suprima o aclare aspectos fácticos o jurídicos de su propio recurso, como erradamente lo entiende la parte demandante.

Adicionalmente se tiene que, con posterioridad a la decisión del recurso de reposición la investigada y su apoderado actuaron en el proceso sin alegar la referida irregularidad procesal, lo que dio lugar a la convalidación, por lo que se entiende subsanada.

Por lo anterior, no se configura el vicio del procedimiento que acarre la nulidad de los actos administrativos demandados.

6.8. La decisión de segunda instancia no analizó los argumentos defensivos de la investigada

Señaló la demandante que, la decisión de segunda instancia despachada por el gobernador de Caldas, sólo se limitó a describir las etapas del proceso surtido, a transcribir apartes de los testimonios y los conceptos emitidos por la primera instancia. Respecto de las razones por las cuales confirma el fallo, sólo se limitó a decir que estaba probada la falta, pero sin hacer esfuerzo intelectual o jurídico de sustentar las razones de derecho o argumentar de manera profunda y explícita el porqué de su decisión, violando el derecho para conocer la posición de la segunda instancia, por lo que el fallo de segunda instancia carece de motivación.

Por su parte, la entidad demanda señaló que, analizado con detenimiento la motivación de la resolución expedida por el Gobernador, se evidencia una clara, precisa y contundente motivación que efectivamente resuelve los puntos jurídicos de inconformidad propuestos en el recurso de alzada. Es por ello que no existe como lo dice la accionante una deficiente motivación del acto administrativo.

Al respecto, del contenido del recurso de apelación formulado por la demandante a través de su apoderado, contra el fallo sancionatorio, se tiene en síntesis que, presentó cuatro argumentos como sustento de la impugnación:

- **INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 1463-8 del 14/03/2019 - VULNERACIÓN ARTICULO 141 Y 142 ley 734/2002**, referentes a la apreciación integral de las pruebas y la necesidad de la prueba para sancionar, señalando en síntesis que, el ente investigador debía probar: *“1. Si o no era una función de la Rosa del Pilar Herrera Ramírez atender las reclamaciones hechas en los SAC2016PQR14589 del 07-09-2016, SAC2016PQR14593 del 07-09-2016 y SAC2016PQR1516 del 31-01-2017 y que por acción u omisión no dio cumplimiento a su deber funcional?(sic) 2. Que no siendo su función lo dicho en el numeral anterior RETUVO la documentación relacionada”*.

- **VIOLACIÓN AL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y TEORÍA DE LOS ACTOS PREVIOS**, señalando en síntesis que existió una *“Indebida graduación de la sanción la cual no ha tenido el alcance equivalente con sanciones impuesta a otros funcionarios en circunstancias similares o peores, la administración no puede sorprenderme con una sanción tan grave, cuando sus fallos en temas realmente trascendentales han tenido graduación de sanción inferior”*.

- **INDEBIDA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**, señalando en síntesis que, la conducta endilgada en ningún momento tiene la connotación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por ende, no puede sancionar ninguna falta disciplinaria cuando se carece de dicha estructura jurídica; además se hizo referencia al principio de proporcionalidad.

- **INDEBIDO ANÁLISIS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, señalando en síntesis que, no se aplicaron y no se sustentaron en el fallo los artículos 170, 43, 50 de la Ley 734 de 2002; que fue omitido el análisis de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, entre ellos, el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio y la trascendencia de la falta o perjuicio causado.

- **INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**, reiterando que, *“teniendo en cuenta que la falta se calificó de una manera que no corresponde, como ampliamente se explicó en el punto anterior, al haberse omitido sustentar la calificación de la misma con base en los criterios enumerados en el artículo 50 y 43 del CDU, la graduación de la sanción entonces no guarda coherencia”*.

De la lectura del fallo disciplinario de segunda instancia se tiene que, luego de describir las etapas del proceso surtido y sintetizar los fundamentos de la sentencia de primera instancia, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación, señaló:

“12. Que después de contrastar las afirmaciones contenidas en el recurso de apelación citado en el numeral 10 del presente acto, con las pruebas que reposan en el expediente que fundó la sanción objeto del mismo, el suscrito Gobernador procede a confirmar la decisión proferida en primera instancia con fundamento en las siguientes precisiones:

>Frente a la indebida motivación de la sanción, para la administración resulta claro que la disciplinada “tenía conocimiento pleno de sus funciones, en su leal saber y entender, en su formación como Abogada y en su calidad de Profesional Especializada de la Unidad Jurídica, realiza el hecho por infracción a la norma de cuidado, es decir, por inobservar el deber de cuidado que debía seguir en cumplimiento del procedimiento establecido en el adienlo 21 de la Ley 1755

de 2015, apartándose de los mandatos constitucionales y legales, motivo por el cual ha de manifestarse que se configura la ilicitud sustancial de la conducta, pues como ya se dijo, se violaron principios de la función pública” (folio 262). Con dicho actuar, “desatendió el ordenamiento actuando de manera contraria al interés general y al buen servicio público del cual tiene conocimiento, dada su experiencia y desempeño como Profesional especializada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación, considerando que se desempeña en el cargo desde el año 2012. ya que es la funcionaria responsable del componente jurídico” (folio 263). Ahora, tratándose de la falta de certeza acerca del envío de expedientes a la Unidad de Prestaciones Sociales, vale precisar que la censura de la conducta nace del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. ya que a pesar de que la disciplinada no era la competente para tramitar las solicitudes de reconocimiento que dieron lugar a la actuación en su contra, “(...) debió en su leal saber y entender, haber informado al interesado y remitir por competencia al funcionario responsable” (folio 261). Por lo tanto, se advierte entonces que la servidora “quebrantó el ordenamiento jurídico al incurrir en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 34 numeral 2 y 35 numerales 1 y 8 de la Ley 734 de 2002” (folio 262).

>**Frente a la violación al precedente administrativo**, basta con recordar al Apoderado que la Unidad de Control Disciplinario no posee carácter judicial, en consecuencia, no puede reputarse tal violación bajo el entendido que el precedente es una construcción judicial que deriva del principio de legalidad como regla de las actuaciones pública, y que éste, nace al seno de los órganos de cierre de la jurisdicción (sea contenciosa, ordinaria o constitucional) en materias que por su impacto, ameritan pronunciamientos unificados para corregir las desviaciones de la actuación judicial para asegurar la protección de los intereses de la sociedad en pleno.

>**Frente a la indebida calificación y graduación de la sanción**, para la administración está probado a la luz de los elementos materiales arribados al proceso, que se configuró **falta grave a título de culpa**, comportamiento que encaja en la descripción de los numeral 2 del artículo 34, y 1 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, los cuales constituyen falta disciplinaria. Para la Unidad de Control Disciplinario no existió duda alguna acerca de la ilicitud sustancial del comportamiento, y desde esta óptica, la censura del Apoderado al decir que la conducta endilgada en ningún momento tiene la connotación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad” (folio 272), en nada se compadece con la naturaleza del derecho disciplinario, donde por oposición a la estructura de *numerus clausus* a la que responde el derecho penal, opera el sistema de *numerus apertus* para la configuración de la falta disciplinaria, sistema donde la calificación dolosa o culposa de la conducta obedece al arbitrio del operador jurídico limitado por la misma naturaleza de la conducta (Cfr Sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández)”.

Con fundamento en lo anterior concluyó que, confirmaría la Resolución apelada, ello bajo el entendido que el comportamiento tipificado como falta obedece a los presupuestos de la Ley 734 de 2002, y que la graduación de la sanción correspondiente a la misma resulta proporcionada para los fines queridos por la norma.

De acuerdo a lo anterior, la Sala encuentra que, contrario a lo afirmado por la demandante se evidencia que, en el fallo disciplinario de segunda instancia sí se analizaron los argumentos expuestos por el recurrente, y más que limitarse a decir que estaba probada la falta, se realizó un desarrollo argumentativo para sustentar y explicar las razones por las cuales se confirmaría el fallo apelado.

Además, el hecho consistente en que la argumentación empleada en el fallo pueda considerarse carente de profundidad, no es suficiente para considerar que la decisión carece de motivación o que se vulneró el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, el hecho que el fallador disciplinario de segunda instancia no le haya otorgado la razón a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la disciplinada contra la decisión que determinó imponer sanción disciplinaria en su contra, no constituye la causal de nulidad expuesta, dado que para determinar la no prosperidad del citado medio de impugnación, se realizó un estudio integral de fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que dieron sustento al fallo disciplinario, mediante el cual encontró debidamente acreditada la ocurrencia de la conducta disciplinariamente reprochada a la accionante, encontrándose así, debidamente sustentado o motivado el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Sobre la falta de motivación el Consejo de Estado ha señalado:

“En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular, y por ende, se configura la nulidad del acto administrativo”¹³

Además, sobre la insuficiente motivación, el Consejo de Estado ha señalado:

“Sobre el particular, la Sala ha advertido que cuando el acto administrativo se dirige a calificar supuestos de hecho..., la motivación resulta ser insuficiente si el acto se limita a indicar dicha calificación acogida por la Administración, pero sin exponer las razones que propiciaron esa conclusión. Si ello sucede, se obstaculiza la defensa del interesado, porque no habría certidumbre sobre el fundamento que da lugar a la determinación adoptada por la autoridad; al tiempo que se impediría, por falta de elementos de juicio, el control de legalidad que el juez debe ejercer sobre los actos acusados” (sentencia del 26 de julio de 2018, exp. 22074, CP: Julio Roberto Piza).

“En términos puntuales, la jurisprudencia de esta Sección ha considerado que una pauta adecuada para determinar si la motivación de las liquidaciones tributarias resulta ser suficiente, consiste en verificar si de la lectura de la decisión y de los fundamentos fácticos y jurídicos, el destinatario del acto y quien ejerce el control de legalidad pueden extraer las razones precisas y concretas por las cuales se determinó oficiosamente la deuda y todas las circunstancias esenciales que permitan entender tal decisión y su alcance”. (sentencia del 23 de enero de 2014, dictada en el expediente 18522, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

Por lo anterior, al resultar evidente que, en el fallo disciplinario de segunda instancia, sí se analizaron los argumentos expuestos por el recurrente, y que se realizó un desarrollo argumentativo para sustentar y explicar las razones precisas y concretas por las cuales confirmaría el fallo apelado, no prospera el argumento de la demandante acerca de la falta o insuficiente motivación o de la vulneración del debido proceso.

7. Conclusión

Con base en los anteriores planteamientos se concluye que, la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados, por lo que, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declaran probadas las excepciones de *“Inexistencia de causales de nulidad que invaliden las resoluciones sancionatorias”* y *“Respeto del debido proceso en cada una de las etapas del procedimiento disciplinario”* y no probada la de *“Cobro de lo no debido”* formulada por la

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011.

entidad demandada, por las razones expuestas y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

8. Costas

No se condenará en costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del CGP (Código General del Proceso), toda vez que, no se evidencia que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. Además, no se encuentran causadas en esta instancia y no hubo intervención de las partes en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo De Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sentencia:

Primero: Se **revoca** la sentencia del 6 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rosa del Pilar Herrera Ramírez Contra el departamento de Caldas

Segundo: En su lugar, **se declaran** probadas las excepciones de *"Inexistencia de causales de nulidad que invaliden las resoluciones sancionatorias"* y *"Respeto del debido proceso en cada una de las etapas del procedimiento disciplinario"* y no probada la de *"Cobro de lo no debido"* formulada por la entidad demandada.

Tercero: En consecuencia, **se niegan** las pretensiones de la parte actora.

Cuarto: **Sin Costas** en ambas instancias.

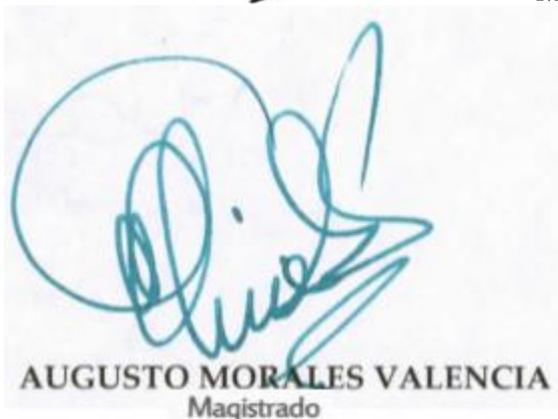
Quinto: **Ejecutoriada** esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen y hacer las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 02 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 21 de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 4

| | |
|--------------------|--|
| Radicación: | 17 001 23 33 000 2021 000318 00 |
| Clase: | Nulidad electoral |
| Demandante: | Carlos Ossa Barrera |
| Demandado: | Municipio de la Dorada, Caldas – Presidenta Concejo municipal de la Dorada señora Yulbania Gómez Zapata |

Procede esta Sala a decidir sobre la admisión de la demanda electoral presentada contra la presidenta del Concejo de la Dorada, Caldas.

I. Consideraciones

1. Admisión de la demanda

El 3 de diciembre de 2021, el señor Carlos Ossa Barrera, presentó la demandada de la referencia solicitando lo siguiente:

“Primera: Declarar la nulidad de la concejal Yulbania Gómez Zapata como presidente del Concejo municipal de la Dorada (Caldas).

Segunda: Decretar la nulidad del acta de la audiencia del 29 de noviembre de 2021 en lo correspondiente a la elección de Yulbania Gómez Zapata como presidente del Concejo municipal de la Dorada (Caldas) para el periodo 2022.

Tercera: Compulsar copias al Ministerio Público para lo de su competencia”.

De igual manera, solicitan como medida cautelar la suspensión de la elección de la Concejal Yulbania Gómez Zapata como presidente del Concejo municipal de la Dorada – Caldas.

Invoca como fundamento el artículo 234 del CPACA relacionado con las medidas cautelares de urgencia, así como el artículo 231 que contiene los requisitos para su decreto; y cita como fundamentos de hecho que, el Concejo de la Dorada ha elegido a una persona inhabilitada para participar de la elección de presidente, puesto que de no aceptarse la medida cautelar de urgencia se corre el riesgo de “futuras nulidades que se suscriban en el Concejo municipal de la Dorada y particulares”, pues la presidente será la representante legal y la ordenadora del gasto, y de no conceder la suspensión la elección, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Si bien es cierto que en la solicitud de medida no refiere las causales de nulidad invocadas, en el escrito de demanda señala dentro de los fundamentos de derecho el numeral 5 del artículo 275 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la elección de candidatos que no reúnan las calidades, requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o se hallen incurso en causales de inhabilitación; así como el artículo 28 de la ley 136 de 1994, relacionado con la composición de la Mesa Directiva de los Concejos; la participación de los partidos de oposición en la primera vicepresidencia del Concejo; y que ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Ahora, pasa la Sala a estudiar la correspondiente admisión de la demanda, propósito en el cual es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011¹, los anexos relacionados en el artículo 166 y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código; y al revisar el escrito de demanda presentado, se observa que se ajusta a las exigencias de los referidos artículos, por lo tanto será admitida.

Ahora pasa la Sala a decidir sobre la medida cautelar solicita por el accionante de la siguiente manera:

¹También CPACA

2. Solicitud de medida de suspensión provisional del acto demandado correspondiente al acta número de 29 de noviembre de 2021, en la cual se eligió a la señora Yulbania Gómez Zapata como Presidenta del Concejo Municipal de La Dorada, Caldas.

Previo a resolver sobre la suspensión provisional solicitada, la Sala deja presente que de la medida cautelar solicitada se corrió traslado a las partes, tal como consta en el documento número 10 del expediente digital, surtido mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y por el término de 5 días.

Traslado sobre el cual se pronunció la señora Yulbania Gómez Zapata, en representación del Concejo municipal de la Dorada, Caldas, en su condición de Presidenta, y propone las siguientes excepciones:

“Ineptitud de la solicitud por falta de requisitos formales”, afirmando que contrario a lo expuesto por el demandante, no se cumple con los requisitos formales del artículo 231 del CPACA respecto del acta número 082 del 29 de noviembre de 2021, no concurre violación de las disposiciones invocadas, afirmando que la demanda y la solicitud de medida cautelar no se fundan en derecho.

Afirma que la concejal Yulbania Gómez Zapata fungió como primera Vicepresidenta del Concejo Municipal de La Dorada Caldas, durante el periodo del año 2020, como se dice en la demanda, pero que, durante el periodo del año 2021 no hizo parte de la mesa directiva, pues los periodos en que la Concejal ha hecho parte de la mesa directiva, esto es 2020 y 2022, fueron interrumpidos por el periodo de 2021, siendo electa como Presidenta de la corporación para la vigencia del 2022; motivos por los cuales refiere que no se configura los dos periodos consecutivos a que hace referencia la prohibición legal invocada por el demandante.

“Falta de demostración de gravedad para el interés público”, afirmando que los documentos y argumentos del solicitante además de precarios, no permiten concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“Ausencia de serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios”, cita que “el Concejo Municipal ha aprovechado “en otras ocasiones” los tiempos que toma la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para fallar, con fines a evadir los requisitos legales, por lo que podría la corporada demandada asegurar el presupuesto de contratación durante todo el 2022 con posibles nulidades de los contratos; sin lugar a duda no constituye un serio motivo para considerar que de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Finalmente, solicita negar la solicitud de medida cautelar de suspensión de la elección de la Concejal Yulbania Gómez Zapata como Presidenta del Concejo Municipal de La Dorada Caldas.

Ahora bien, el demandante solicita que se declare la suspensión de la elección de la Concejal Yulbania Gómez Zapata como presidenta del Concejo Municipal de La Dorada (Caldas), por cuanto a su juicio, la ley 136 prohíbe la reelección en la mesa directiva para los dos años consecutivos a su primera elección como miembro de la mesa directiva de esta corporación; y en el escrito de demanda afirma que la citada concejal había sido elegida como Primera vicepresidente del Concejo municipal de la Dorada, Caldas para el año 2020, evidenciando así la prohibición en mención.

Ahora bien, con relación a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA – dispone por remisión expresa del artículo 296 lo siguiente:

“(…) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Del artículo en cita, se desprende que, se debe realizar un estudio no sólo de las normas invocadas como vulneradas sino, también, del estudio de las pruebas que se aportan con la solicitud de suspensión, y en tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 7 de diciembre de 2016. Rad. 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E).

“(…) de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.”

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado³ también ha precisado respecto de las medidas cautelares en materia electoral lo siguiente:

“(…) 65. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma⁴.

(…)

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar⁵.(…)”

De la demanda y de la medida cautelar solicitada se desprende que la discusión se funda en que a juicio del demandante, la concejal Yulbania Gómez Zapata ha incurrido en una causal de inhabilidad, al haber sido reelegida como parte de la mesa directiva del Concejo del municipio de La Dorada, Caldas, vulnerando con ello la prohibición expresa contenida en el último inciso del artículo 28 de la ley 136 de 1994, consistente en que ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Como pruebas de lo expuesto se aportó con la demanda lo siguiente:

- Audio del acta 081 del 29 de noviembre de 2021, en el que se hace la elección de la señora Yulbania Gómez Zapata como Presidenta del Concejo municipal para el periodo 2022.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 23 de septiembre de 2021. MP. Dra. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2021-00046-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

⁵ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

- Acuerdos números 10 del 19 de diciembre, 04 del 6 de julio, y 01 del 25 de Febrero, todos del año 2020, correspondientes a diversos temas, pero en los cuales aparece firmando al final el Presidente, el primer y segundo Vicepresidente del Concejo municipal de la Dorada, Caldas, caso en el que aparece como primera vice presidenta, la señora Yulbania Gómez Zapata.

De las pruebas mencionadas se desprende, en inicio, lo siguiente:

- Del audio de la cesión del Concejo municipal de la Dorada llevada a cabo el día 29 de noviembre del año 2021 se encuentra demostrado en el minuto 1:39:53 la elección de la señora Yulbania Gómez Zapata como presidenta de la corporación mencionada; así como que en el minuto 1:49:10 se encuentra la toma de juramento en tal calidad.
- De los acuerdos aportados, se encuentra demostrado que todos son firmados por el señor Edward Johnny Villada Castaño como presidente; la señora Yulbania Gómez Zapata como primera Vicepresidenta; y el señor Jhon Henry Castrillón Tamayo como Segundo Vicepresidente; también que todos los acuerdos corresponden al año 2020.

Sea lo primero advertir por esta Sala que, ni con la demanda ni con la solicitud de medida cautelar se aportó prueba alguna que dé cuenta de la elección y posesión de la señora Yulbania Gómez Zapata en calidad de primera Vicepresidenta del Concejo municipal de la Dorada, Caldas, para ningún periodo en concreto; ni se aportaron los documentos que den cuenta hubiera ostentado tal condición en el periodo inmediatamente anterior al de su elección como presidenta de Concejo de la Dorada, Caldas, realizada el 29 de noviembre del año 2021, para la vigencia del año 2022.

Así las cosas, para esta Sala de las pruebas documentales aportadas con la demanda, su corrección y con la medida cautelar solicitada, no resulta posible llegar a una conclusión relacionada con que la señora Yulbania Gómez Zapata hubiera sido reelecta en la mesa directiva durante dos periodos consecutivos, tal como lo dispone el último inciso del artículo 28 de la ley 136 de 1994; esto es,

siendo el primero como primera vicepresidenta y el segundo como Presidenta del Concejo de la Dorada, Caldas.

De lo expuesto, puede afirmar esta Sala de decisión que, al analizar los argumentos planteados por el demandante, así como de su confrontación con las normas citadas como vulneradas; sumado al estudio preliminar de las pruebas aportadas con la demanda, su corrección y la solicitud de medida cautelar, la conclusión a la que se llega con relación a la medida cautelar solicitada por el demandante es, que la misma debe ser negada, por cuanto no resulta posible en este instante de la discusión decir que el acto de elección se encuentra viciado de ilegalidad por incurrir la demanda en una causal de inhabilidad como lo es haber sido relegada en la mesa directiva durante dos periodos consecutivos, puesto que no hay prueba idónea que dé cuenta de ello de manera inequívoca.

Por lo considerado, para esta Sala de decisión no resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, menos aún se advierte que con la negación de la medida cautelar solicitada se altere de manera grave el orden público, y no se garantice el ejercicio de la función pública como Presidenta del Concejo de la Dorada, Caldas; tampoco se advierte que, en caso de no decretarse la medida se corra el riesgo de futuras nulidades relacionadas con la suscripción de documentos y contratos, tal como lo afirma el demandante; y será en el estudio de fondo, en la sentencia correspondiente que ponga fin a la instancia, el momento en que se estudien los presupuestos necesarios para verificar la legalidad o ilegalidad del acto de elección de la Presidenta del Concejo municipal de la Dorada, señora Yulbania Gómez Zapata, todo ello conforme a las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del trámite correspondiente.

Por las razones expuestas, la Sala,

II. Resuelve

Primero: Por reunir los requisitos señalados en la ley, **admítese** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **nulidad electoral** por el señor **Carlos Ossa Barrera** contra el acto de elección de la Presidenta del Concejo de la Dorada Caldas, señora **Yulbania Gómez Zapata**.

Segundo: Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

Notificaciones personales:

1) A la señora **Yulbania Gómez Zapata** en su condición de Presidenta del Concejo municipal de la Dorada, Caldas, para el periodo 2022 y en calidad de demandada en este proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibídem.

2) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibídem.

3) Al Alcalde del municipio de la Dorada, Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibídem.

4) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

5) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

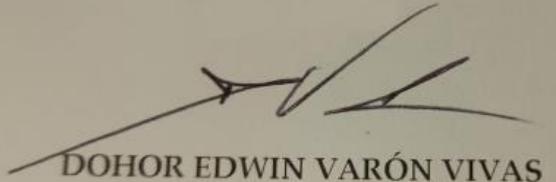
Tercero: Córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA; término que empezará a correr tres (3) días después de la notificación por aviso en este caso, tal como dispone el literal f) del artículo 277 del CPACA.

Cuarto: Negar la solicitud de suspensión provisional elevada por el demandante.

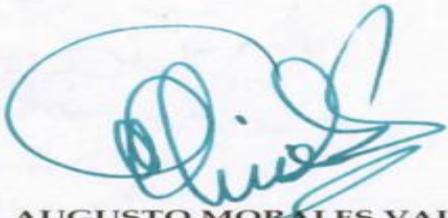
Notifíquese y cúmplase

Patricia Valencia

Magistrada Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 007

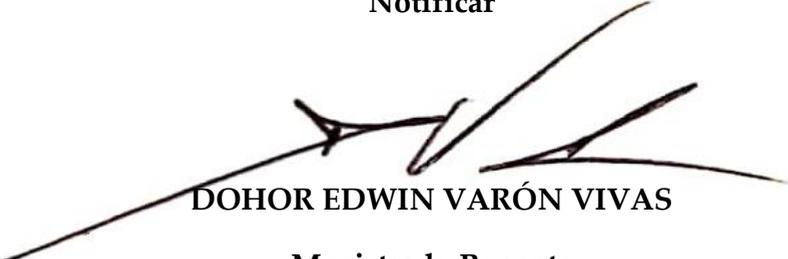
RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00107-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA CORREA GUARÍN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial, frente al señor Gabriel Hernando Gómez Acevedo y la Aseguradora Seguros del Estado.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, al advertirse la falta de requisitos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, se concede a la parte demandada un término de diez (10) días, para que subsane la contestación de la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- 1- Deberá indicar el domicilio o lugar de residencia del señor Gabriel Hernando Gómez Acevedo, de conformidad con el artículo 225, ordinal segundo del CPACA.
- 2- Deberá aportar copia de la póliza No. 054200517 del 25 de enero de 2005.
- 3- Deberá remitir copia de la corrección a las partes y al Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 003

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-001-33-33-003-2021-00217-02
Naturaleza: Cumplimiento
Accionante: Carlos Fernando Largo Loaiza
Demandado: Municipio de Riosucio

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo mediante el cual se declaró improcedente el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Normas objeto de pretensiones de cumplimiento.

Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

Artículo 818 del Estatuto Tributario (E.T.):

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación

forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

Se manifiesta por el accionante que la Secretaría de Tránsito de Riosucio, Caldas le impuso sanciones por infracción de las normas de tránsito con ocasión de hechos ocurridos el 20 de noviembre y 21 diciembre de 2014, iniciando el respectivo proceso de cobro coactivo de la multa aplicada dentro de los siguientes 3 años, empero, que a la fecha han transcurrido más de 6 años desde la ocurrencia de la contravención, sin embargo la referida autoridad ha sido renuente a dar cumplimiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T. aplicando la prescripción ordenada en dichas normas.

2.3. Pronunciamiento de las llamadas por pasiva.

El **municipio de Riosucio** no contestó la demanda.

2.4. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Tercero Administrativo de Manizales mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, declaró la improcedencia del medio de control dado que el mismo persigue pretensiones de índole subjetivas y patrimoniales que no puede ser ventilada en este escenario procesal, ya que la esencia del medio de control de cumplimiento radica en la exigibilidad de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que contengan mandatos claros y expresos en cabeza de las autoridades.

Aunado a lo anterior, destaca que el accionante contaba con otros medios para la exigencia de lo que aquí pretende, pues contaba con la oportunidad de interponer el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto que resolvió no declarar la prescripción de las sanciones impuestas.

2.5. La impugnación.

La **parte actora** argumenta que el presente medio de control sí es el idóneo para que se dé acatamiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, y 818 del E.T. en concordancia con el Concepto Unificado de Prescripción emitido por el Ministerio de Transporte.

Refirió que no se está debatiendo la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito de Riosucio, por tanto, es procedente el medio de control de cumplimiento, que tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de la normatividad vigente, es decir, que se adelante con la observancia del ordenamiento jurídico.

Finalmente advierte, que el *a quo* no tomó en consideración diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los cuales se destaca que la prescripción es una institución de orden público y que su aplicación atiende a la imposibilidad de que existan penas o sanciones imprescriptibles, aunado a que las normas invocadas en la demanda imponen que se declare el referido fenómeno en el caso de marras.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en segunda instancia del medio de control, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, si el medio de control de cumplimiento de normas o actos administrativos es el mecanismo idóneo para que se dé aplicación a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T., para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a las multas que se impusieron al aquí accionante.

3.3 Tesis de la Sala.

El medio de control de cumplimiento es improcedente por cuanto, las normas cuyo cumplimiento reclama el demandante no contienen un mandato imperativo, indudable e inobjetable; aunado a que se incurre en la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al advertir que el accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el

reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se le impuso.

Para fundamentar lo expuso se hará referencia al i) marco jurídico del medio de control de cumplimiento, para descender al ii) análisis del caso concreto.

3.4. Del medio de control de cumplimiento.

El medio de control de cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada carga en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, en tal sentido su finalidad es la de exigir el respeto por el ordenamiento jurídico existente.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹.

La Ley 393 de 1997 que desarrolló la referida acción constitucional señala:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

¹ Sentencia C-157 de 1998.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (se resalta)

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha señalado de forma pacífica una serie de condiciones que deben ser analizadas por el fallador al momento de emitir órdenes dentro de este medio de control, así:

“...Para que la demanda proceda, se requiere:

*a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un **mandato imperativo e inobjetable** radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que en efecto se establezca que existe la desatención de la norma o acto;*

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela....” (Subraya y negrilla de la Sala de decisión).

En este sentido se ha dicho que, las condiciones que debe reunir la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende a través del ejercicio de la acción se contraen a **que la obligación sea clara, expresa y exigible**³.

² Sección Quinta, 24 de septiembre de 2015, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación número: 25000-23-41-000-2015-00974-01 (acu).

³ Ver auto de fecha 17 de abril de 1998, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva,

Esta línea de intelección se desprende con claridad de lo señalado por el H. Consejo de Estado, al indicar como requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento que, **el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento**⁴.

Adicionalmente ha indicado que, el medio de control no procede cuando el tema de debate se soporta en *derechos inciertos de carácter particular*, en la medida que la acción establecida en el artículo 87 de la Carta Política está institucionalizada para obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones contenidas en normas con fuerza de ley o actos administrativos *cuya existencia y exigibilidad sean indudables*. Al respecto ilustró⁵:

"Así pues, ésta Sala de decisión ha manifestado reiterativamente que la acción de cumplimiento no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de competencia del juez de cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa."
(Se resalta)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001⁶ ha destacado:

"De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de

radicación número: ACU-229.

⁴ Ver sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU).

⁵ Sección Quinta, 19 de octubre de 2006, C.P.: María Nohemí Hernández Pinzón, Exp. 2006-00360-01.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

*Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. **Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico.** Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.*

***Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado (...)**”. (Negrillas por la Sala)*

Se tiene entonces que, la acción de cumplimiento se erige para la ejecución de deberes que emanan de un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento de garantías particulares propias del debate sobre el contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera le sean reconocidos en sede judicial, pues tal discusión debe darse a través del canal jurisdiccional ordinario.

Respecto del particular, el H. Consejo de Estado señaló que “...esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”⁷

3.5. Análisis del Caso Concreto.

Con base en el marco jurídico expuesto, es pertinente determinar en primera medida si en la normativa invocada por la parte actora, se encuentra incluida la obligación que, en su criterio, ha sido desatendida por la entidad demandada y en segundo lugar si existen otros medios de control jurisdiccional que permitan dar control a la controversia planteada.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 2 de octubre de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla, radicación 25000-23-24-000-2003-1071-01(ACU-1071).

Conforme al escrito que obra en el expediente⁸ el cual fue radicado el 5 de agosto 2021 la parte accionante cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, al solicitar a la entidad accionada el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T., declarando la prescripción de las sanciones pecuniarias que le fueren impuesta con ocasión de las órdenes de comparendo 99999999000001994398 y 99999999000001994397.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó al accionante⁹ que, no era dable acceder a su solicitud al considerar que no se presentó prescripción dado que, la debida iniciación en término oportuno y el trámite respectivo de los procesos de cobro coactivo frente a las mentadas obligaciones impidieron la configuración de dicho fenómeno prescriptivo, acto administrativo del cual si bien no obra en el plenario constancia de notificación, fue aportado por el propio accionante con su escrito de demanda.

De acuerdo a la petición de cumplimiento efectuada por el accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada, lo primero que advierte la Sala es que, la normativa legal cuyo cumplimiento se reclama, esto es, los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T. -citadas previamente- no contienen un mandato imperativo, indudable e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través de la presente acción, pues en efecto estas establecen las condiciones en que opera el fenómeno de prescripción de las infracciones impuestas por vulneración a las normas de tránsito y la interrupción o suspensión de los términos para su cómputo.

Es decir, dichas disposiciones incluyen las reglas de valoración e interpretación de las situaciones que atañen a su tema de regulación, mas no imponen un mandato, se itera, imperativo, inobjetable y expreso en cabeza de las autoridades de tránsito.

En efecto, advierte la Sala que, la parte demandante recurre a una interpretación normativa para argumentar la forma en que dichas disposiciones resultan aplicables a su situación particular, la cual dista, de la interpretación que la Secretaria de Tránsito de Riosucio da a estas, siendo así que lo presentado en el asunto de marras, no es una situación de inmediato cumplimiento ordenada por las normas invocadas, sino una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho particular reclamado, en este caso, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría la naturaleza y el objeto para el cual fue dispuesto, constitucional y legalmente, el medio de control de cumplimiento.

⁸ Fls. 8-20, expediente digital archivo “03DemandaAnexas”.

⁹ Fls. 22-24, expediente digital archivo “03Demanda”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Con base en lo anterior, debe destacarse que, la parte actora pretende que con el presente medio de control se resuelva un conflicto jurídico que tiene génesis en las diferentes interpretaciones que las partes dan a las previsiones del Estatuto Tributario y del Código Nacional de Tránsito, a fin de determinar si la prescripción de la acción de cobro ha operado, discusión que en términos de la posición de la administración ha sido definida mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, esto es, el oficio SSM 2021-286 del 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, se encuentra que el asunto de marras no puede ser decidido por conducto del medio de control de cumplimiento, comoquiera que no es competencia del juez constitucional establecer el alcance de las normas que se pretende cumplir a través de la presente acción, pues se itera, ellas no contienen un mandato imperativo, inobjetable y expreso en cabeza de la autoridades accionada, todo ello aunado a que, el aquí demandante contó con la posibilidad de dirimir el conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la autoridad de tránsito, ello mediante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos subjetivos y garantías particulares.

Por tanto, tal como lo afirmó el *a quo*, es evidente que el actor contó con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, lo cual impone declarar la improcedencia del presente medio de control de cumplimiento de normas o actos administrativos.

En tal sentido, se confirmará la sentencia en cuanto declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento.

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en cuanto declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por el señor Carlos Fernando Largo Loaiza frente a la Secretaría de Tránsito de Riosucio, Caldas.

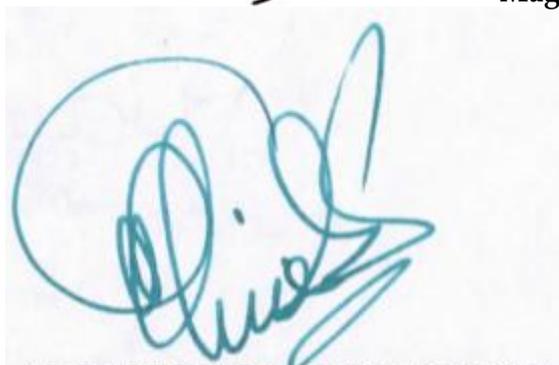
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el sistema de consulta de procesos.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 02 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 002

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-001-33-39-005-2021-00243-02
Naturaleza: Cumplimiento
Accionante: Michael Iván Rodríguez Pinzón
Demandado: Municipio de Villeta
Vinculado: Departamento de Cundinamarca

I. ASUNTO

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo mediante el cual se negaron las pretensiones de cumplimiento formuladas.

II. ANTECEDENTES

2.1. Normas objeto de pretensiones de cumplimiento.

Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

Artículo 818 del Estatuto Tributario (E.T.):

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago,

por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

Se manifiesta por el accionante que la secretaría de movilidad (tránsito) de Villeta, Cundinamarca le impuso sanción por infracción de las normas de tránsito con ocasión de hechos ocurridos el 21 de julio de 2013, iniciando el respectivo proceso de cobro coactivo de la multa aplicada dentro de los siguientes 3 años, empero, que a la fecha han transcurrido más de 6 años desde la ocurrencia de la contravención, sin embargo la referida autoridad ha sido renuente a dar cumplimiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T. aplicando la prescripción ordenada en dichas normas.

2.3. Pronunciamiento de las llamadas por pasiva.

El **municipio de Villeta** advirtió que, dentro de su estructura orgánica no existe secretaría de tránsito razón por la cual la entidad encargada de efectuar el respectivo control en su jurisdicción corresponde a la gobernación de Cundinamarca a través de su secretaría de transporte y movilidad.

El **departamento de Cundinamarca** advirtió que, en efecto al aquí demandante le fue impuesta la orden de comparendo 1358682 de fecha 21 de julio de 2013, esto en jurisdicción de la sede operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo cual se adelantó el correspondiente proceso de imposición de sanción de tránsito en el marco del cual se expidió de la resolución No. 3125 del 04 de septiembre de 2013 mediante la cual se aplicó una sanción pecuniaria al contraventor.

Refiere que mediante resolución 2760 de septiembre 30 de 2014, se libró mandamiento de pago, dando así inicio al desarrollo del proceso administrativo

de cobro coactivo.

Advierte que el accionante, elevó petición - que se aduce en el *sub lite* como de constitución en renuencia- ante la entidad deprecando la aplicación del fenómeno prescriptivo respecto de la sanción impuesta, ante la cual la entidad emitió la correspondiente respuesta clara, concreta y de fondo en la cual se expresan la razones de hecho y derecho por las cuales no es posible declarar la solicitada prescripción, sin que el accionante haya ejercido las acciones correspondiente en contra de los actos emitidos por la autoridad de tránsito.

Así, solicita se declare improcedente el presente medio de control, por no cumplir con los requisitos legales, al tratarse de una oposición a actos administrativos subjetivos, susceptibles de ser controvertidos jurisdiccionalmente o dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, o interponiendo las acciones judiciales que considere pertinentes.

2.4. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Quinto Administrativo de Manizales mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, negó las pretensiones de la parte actora, al considerar que el medio de control de cumplimiento de normas o actos administrativos se torna improcedente en el presente caso, dado que el mismo persigue pretensiones de índole subjetivas y patrimoniales que no puede ser ventilada en este escenario procesal, ya que la esencia del medio de control de cumplimiento radica en la exigibilidad de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que contengan mandatos claros y expuestos en cabeza de las autoridades.

Aunado a lo anterior, destaca que el accionante contaba con otros medios para la exigencia de lo que aquí pretende, pues contaba con los respectivos medios de defensa dentro del proceso de cobro coactivo -proposición de excepciones contra el mandamiento de pago- y o la interposición del respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto que resolvió no declarar la prescripción de la sanción a él impuesta.

2.5. La impugnación.

La **parte actora** argumenta que el presente medio de control sí es el idóneo para que se dé acatamiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, y 818 del E.T. en concordancia con el Concepto Unificado de Prescripción emitido por el Ministerio de Transporte.

Refirió que no se está debatiendo la nulidad de los actos administrativos

expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por tanto, es procedente el medio de control de cumplimiento, que tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de la normatividad vigente, es decir, que se adelante con la observancia del ordenamiento jurídico.

Finalmente advierte, que el *a quo* no tomó en consideración diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en los cuales se destaca que la prescripción es una institución de orden público y que su aplicación atiende a la imposibilidad de que existan penas o sanciones imprescriptibles, aunado a que las normas invocadas en la demanda imponen que se declare el referido fenómeno en el caso de marras.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en segunda instancia del medio de control, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, si el medio de control de cumplimiento de normas o actos administrativos es el mecanismo idóneo para que se dé aplicación a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T., para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se impuso al aquí accionante.

3.3. Tesis de la Sala.

El medio de control de cumplimiento es improcedente por cuanto, las normas cuyo cumplimiento reclama el demandante no contienen un mandato imperativo, indudable e inobjetable; aunado a que se incurre en la causal de improcedibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al advertir que el accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se le impuso.

Para fundamentar lo expuso se hará referencia al i) marco jurídico del medio de control de cumplimiento, para descender al ii) análisis del caso concreto.

3.4. Del medio de control de cumplimiento.

El medio de control de cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la

Constitución Política tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada carga en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, en tal sentido su finalidad es la de exigir el respeto por el ordenamiento jurídico existente.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*"el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*¹.

La Ley 393 de 1997 que desarrolló la referida acción constitucional señala:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

¹ Sentencia C-157 de 1998.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*" (se resalta)

En tal sentido, el Consejo de Estado² ha señalado de forma pacífica una serie de condiciones que deben ser analizadas por el fallador al momento de emitir órdenes dentro de este medio de control, así:

"...Para que la demanda proceda, se requiere:

*a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un **mandato imperativo e inobjetable** radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que en efecto se establezca que existe la desatención de la norma o acto;*

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela...." (Subraya y negrillas de la Sala de decisión).

En este sentido se ha dicho que, las condiciones que debe reunir la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende a través del ejercicio de la acción se contraen a **que la obligación sea clara, expresa y exigible**³.

Esta línea de intelección se desprende con claridad de lo señalado por el H. Consejo de Estado, al indicar como requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento que, **el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento**⁴.

² Sección Quinta, 24 de septiembre de 2015, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, radicación número: 25000-23-41-000-2015-00974-01 (acu).

³ Ver auto de fecha 17 de abril de 1998, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva, radicación número: ACU-229.

⁴ Ver sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU).

Adicionalmente ha indicado que, el medio de control no procede cuando el tema de debate se soporta en *derechos inciertos de carácter particular*, en la medida que la acción establecida en el artículo 87 de la Carta Política está institucionalizada para obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones contenidas en normas con fuerza de ley o actos administrativos *cuya existencia y exigibilidad sean indudables*. Al respecto ilustró⁵:

"Así pues, ésta Sala de decisión ha manifestado reiterativamente que la acción de cumplimiento no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de competencia del juez de cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa."
(Se resalta)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001⁶ ha destacado:

"De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un

⁵ Sección Quinta, 19 de octubre de 2006, C.P.: María Nohemí Hernández Pinzón, Exp. 2006-00360-01.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado (...). (Negrillas por la Sala)

Se tiene entonces que, la acción de cumplimiento se erige para la ejecución de deberes que emanan de un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento de garantías particulares propias del debate sobre el contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera le sean reconocidos en sede judicial, pues tal discusión debe darse a través del canal jurisdiccional ordinario.

Respecto del particular, el H. Consejo de Estado señaló que *“...esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”*⁷

3.5. Caso Concreto.

Con base en el marco jurídico expuesto, es pertinente determinar en primera medida si en la normativa invocada por la parte actora, se encuentra incluida la obligación que, en su criterio, ha sido desatendida por la entidad demandada y en segundo lugar se existen en el caso concreto otros medios de control jurisdiccional que permitan dar control a la controversia planteada.

Conforme al escrito que obra en el expediente⁸ el cual fue radicado el 11 de septiembre 2021⁹ la parte accionante cumplió el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, al solicitar a la entidad accionada el cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T., declarando la prescripción de la sanción pecuniaria que le fuere impuesta con ocasión de la orden de comparendo 99999999000001358682.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 2 de octubre de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla, radicación 25000-23-24-000-2003-1071-01(ACU-1071).

⁸ Fls. 9-21, expediente digital archivo “03Demanda”.

⁹ Cabe advertir que, si bien la parte actora no aportó comprobante de la fecha de radicación, la data de la misma se refiere en el respectivo acto que dio respuesta a su solicitud.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó al accionante¹⁰ que no era dable acceder a su solicitud al considerar que en el presente asunto no se presentó prescripción dado que, en concepto de la autoridad de tránsito, la debida iniciación en término oportuno y el trámite respectivo del proceso de cobro coactivo frente a la mentada obligación impidieron la configuración de dicho fenómeno prescriptivo, esto, tal y como fue esbozado con ocasión de solicitud anterior en similar sentido, la cual fue resuelta mediante resolución 12577 de agosto 05 de 2021¹¹, notificada al solicitante mediante correo electrónico enviado en la misma fecha a la dirección por aquel suministrada¹².

De acuerdo a la petición de cumplimiento efectuada por el accionante y la respuesta emitida por la entidad accionada, lo primero que advierte la Sala, es que la normativa legal cuyo cumplimiento se reclama, esto es, los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T. -citadas previamente- no contienen un mandato imperativo, indudable e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través de la presente acción, pues en efecto estas establecen las condiciones en que opera el fenómeno de prescripción de las infracciones impuestas por vulneración a las normas de tránsito y la interrupción o suspensión de los términos para su cómputo.

Es decir, dichas disposiciones incluyen las reglas de valoración e interpretación de las situaciones que atañen a su tema de regulación, mas no imponen un mandato, se itera, imperativo, inobjetable y expreso en cabeza de las autoridades de tránsito.

En efecto, advierte la Sala que la parte demandante recurre a una interpretación normativa para argumentar la forma en que dichas disposiciones resultan aplicables a su situación particular, la cual dista, de la interpretación que la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca da a estas, siendo así que lo presentado en el asunto de marras, no es una situación de inmediato cumplimiento ordenada por las normas invocadas, sino una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho particular reclamado, en este caso, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría la naturaleza y el objeto para el cual fue dispuesto, constitucional y legalmente, el medio de control de cumplimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder, se cause un perjuicio

¹⁰ Fls. 22-24, expediente digital archivo “03Demanda”.

¹¹ Fls. 44-48, expediente digital archivo “10AnexoExpediente”.

¹² Fls. 49, *ibídem*.

grave e inminente para el accionante.

Con base en lo anterior, debe destacarse que, la parte actora pretende que con el presente medio de control se resuelva un conflicto jurídico que tiene génesis en las diferentes interpretaciones que las partes dan a las previsiones del Estatuto Tributario y del Código Nacional de Tránsito, a fin de determinar si la prescripción de la acción de cobro frente a la sanción de tránsito impuesta al demandante ha operado, discusión que en términos de la posición de la administración ha sido definida mediante la emisión del correspondiente acto administrativo, esto es, la resolución 12577 de agosto 05 de 2021, notificada al solicitante mediante correo electrónico enviado en la misma fecha a la dirección por aquel suministrada¹³.

Así las cosas, se encuentra que el asunto de marras no puede ser decidido por conducto del medio de control de cumplimiento, comoquiera que no es competencia del juez constitucional establecer el alcance de las normas que se pretende cumplir a través de la presente acción, pues se itera, ellas no contienen un mandato imperativo, inobjetable y expreso en cabeza de la autoridades accionada, todo ello aunado a que, el aquí demandante contó con la posibilidad de dirimir el conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la autoridad de tránsito, ello mediante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos subjetivos y garantías particulares.

Por tanto, tal como lo afirmó el *a quo* es evidente que el actor contó con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, lo cual impone declarar la improcedencia del presente medio de control de cumplimiento de normas o actos administrativos.

Finalmente, cabe destacar que el *a quo* a pesar de fundar íntegramente el contenido de su decisión en la improcedencia del presente medio de control, en la parte resolutive de su decisión dispuso negar las pretensiones formuladas, lo cual no se compadece con la improcedencia planteada que impide dar estudio de fondo a las pretensiones del actor con miras a negar o acceder a las mismas.

En tal sentido, se modificará el ordinal primero de la sentencia impugnada en el sentido de advertir que no se negarán las pretensiones -es decir no se abordó su análisis de fondo- sino que en su lugar se declarará la improcedencia del medio de control.

¹³ *Idem at supra.*

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas. El cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional invocada por vía del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por el señor Michael Iván Rodríguez Pinzón frente a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

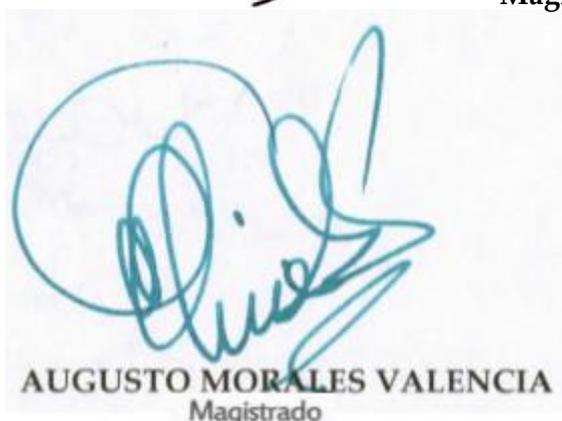
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el sistema de consulta de procesos.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 02 de 2022.

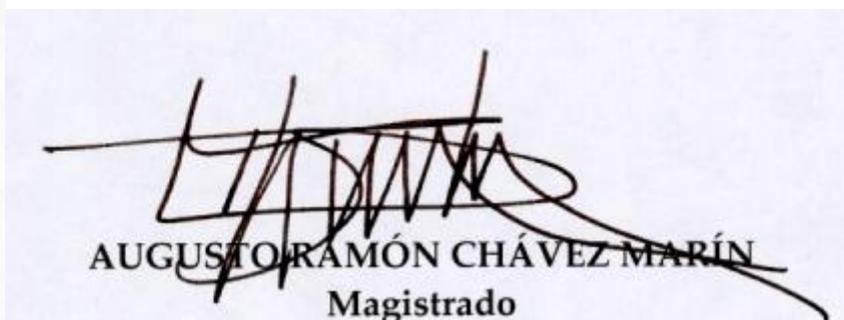
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 005

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00279-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CÁRDENAS HERRERA Y OTRA.
DEMANDADOS: ASSBASALUD ESE

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda de la referencia; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **GERENTE DE ASSBASALUD ESE**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente

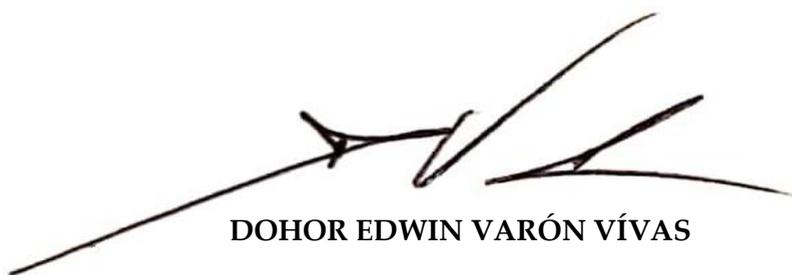
¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Iván Arturo Benjumea Gómez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.081.741 y con la tarjeta profesional número 331.295 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 006

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00290-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID PELÁEZ CASTRO.
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda de la referencia; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente

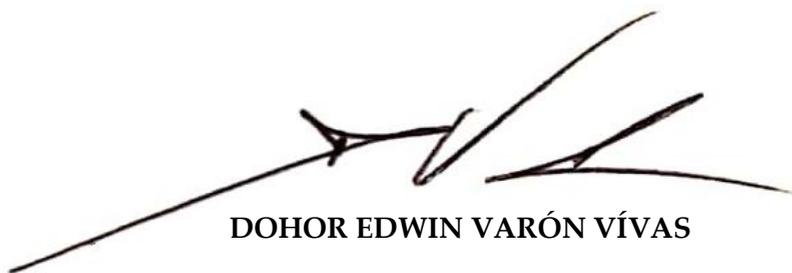
¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 004

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00324-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S.
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANDAS NACIONALES
- DIAN

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda de la referencia; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIAN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Analida Nauffal Correa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.327.275 y con la tarjeta profesional número 42.066 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 009

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00333-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: MARÍA YOLANDA OLARTE ECHEVERRI

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** contra **María Yolanda Olarte Echeverri**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente a la señora **María Yolanda Olarte Echeverri**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199¹ y 200², además del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA³.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la

¹ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

³ ibidem

demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

6. **REQUERIR** al demandado para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.709.957 y con la tarjeta profesional número 102.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 010

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00333-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: MARÍA YOLANDA OLARTE ECHEVERRI

Se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante por el término de cinco (5) días, que correrán de manera independiente al término concedido para la contestación de la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notificar esta providencia en forma concomitante a la notificación del auto admisorio de la demanda en los mismos términos señalados para dicha actuación.

Notificar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO No. | 17-001-23-33-000-2017-00884-00 |
| CLASE | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| ACCIONANTE | PERSONERIA DE CHINCHINÁ |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO. |
| VINCULADOS | FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA,** como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL LIFESIZE para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

Personería de Chinchiná: JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ personeria@chinchina-caldas.gov.co . correo informando mediante memorial visible a folios 683 a 684 cuaderno 1B.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE CHINCHINÁ: SE RECONOCE personería al abogado DIEGO LÉON VALENCIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.904.995 y Tarjeta Profesional nro. 108.631 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Chinchiná – Caldas conforme al poder a él otorgado.

notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co dileva1964@hotmail.com

DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA,:
sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co

NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO:
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co gcalderon@minvivienda.gov.co
correo informando en memorial visible a folio 685 del cuaderno 1B.

VINCULADOS

FUNDACIÓN ECOLOGICA CAFETERA
Mauricio.herrera@fundacionecologicacafetera.com.co correo informando a folio 226 cuaderno 1.

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA: luz.posada502@hotmail.com correo informado a folio 235 del cuaderno 1.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS:
notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co
arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com

FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:
notificaciones@cafedecolombia.com y fabiogonzalezabogado@hotmail.com
correos informados a folio 682 cuaderno 1B.

DIRECCIÓN TERRITTORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC:
defensajudicial@saluddecaldas.gov.co sancarolinahoyos@hotmail.com
correos informados a folio 686 del cuaderno 1B

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma LIFESIZE verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55b7e3d857ea57decdb7c12c5470f4382f262ac9ee9d37a1d8911a59eaf33f**
Documento generado en 21/01/2022 08:50:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 17-001-23-33-000-2021-00173-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MARÍA AMPARO ARIAS ESCOBAR |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS. |

Al haberse recaudado las pruebas decretadas y al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

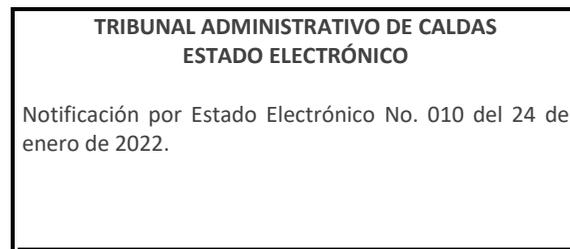
Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

¹ También C.P.A.C.A



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19c5db2385da7d091e4c15d93ab0b9730e62b6b9342596323a8037ec00123cd9

Documento generado en 21/01/2022 08:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO No. | 17-001-23-33-000-2021-00292-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | GILDARDO GÓMEZ ARANGO |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

De conformidad con el artículo 180, inciso inicial y numeral 1, de la Ley 1437/11, **CONVOCASE A AUDIENCIA INICIAL** para el día **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **GILDARDO GÓMEZ ARANGO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDANTE

APODERADA JUDICIAL Barbara Edilma Salazar Aristizábal:
edisalazara2011@hotmail.com correo informado en memorial visible en el archivo número 01 del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA:

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

arestrepoc@procuraduria.gov.co

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 180 del CPACA.

SE EXHORTA, en atención a la posibilidad de conciliación consagrada en el artículo 180 del CPACA, para que realicen los trámites al interior de la entidad a efectos de convocar al Comité de Conciliación con la finalidad de establecer una posible fórmula de arreglo.

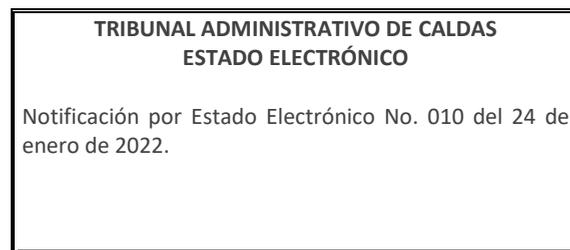
Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma Digital verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f798156dd62b4d390cdba5f661b6b5d32b88835ccfb80a4afe550e86e38ec9e**
Documento generado en 21/01/2022 09:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 17001-33-33-004-2019-00032-02 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MARÍA YOLANDA GIRALDO OROZCO |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2021.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. 9980-6 del 12 de diciembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.
2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a la demandada a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

2. Condenar a la entidad a dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
3. Condenar al pago de las costas procesales, en los términos del artículo 188 del CPACA.
4. En el evento de que se disponga la citación a este trámite de la entidad territorial de la cual hace parte la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resuelva sobre la situación jurídica frente al tema debatido en la respectiva sentencia.

HECHOS

- La demandante solicitó el día 30 de octubre de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tenía derecho, como docente.
- Mediante Resolución nro. 1868-6 del 16 de febrero de 2018 se le reconoció la prestación solicitada, la cual fue pagada el 26 de abril de 2018 por medio de entidad bancaria.
- Señala que al momento de notificarse el anterior acto administrativo, informó que renunciaba a términos para interponer recursos, por lo que el plazo para contabilizar la mora sería desde el día 60 y vencería el 30 de enero de 2018, pero la cesantías se cancelaron el 26 de abril de 2018.
- A través de petición del 30 de octubre de 2018 solicitó el pago de la sanción moratoria; petición que fue resuelta de manera negativa

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Indicó como normas transgredidas los artículos 5, 9 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006; y Decreto 2831 de 2005.

Asegura que la jurisprudencia ha interpretado que, el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 60 días hábiles después de haberse radicado la solicitud; pese a ello, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló por fuera de los términos establecidos en la Ley 1070 de 2006, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un día de salario del docente por cada día de retardo, con posterioridad a los 60 días hábiles después

de haber radicado la solicitud, contados hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías solicitadas.

Por último, hizo referencia a múltiples providencias proferidas por el Consejo de Estado, como las sentencias de unificación del 27 de marzo de 2007 y 18 de julio de 2018 para concluir que, no cabe duda sobre el derecho que le asiste a la parte demandante para que se le atiendan de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: en relación con los hechos afirmó que unos eran ciertos, que otros no lo eran, y que otros eran afirmaciones de la parte demandante.

Seguidamente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que las mismas carecían de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** con fundamento en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y el Decreto 2831 de 2005, indicó que se debe vincular a la Secretaría de Educación departamental, al ser la encargada de tramitar y expedir los actos administrativos.

- **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:** las pretensiones de la demanda están dirigidas al pago de unas obligaciones que no son responsabilidad de la parte demandada, ya que el pago de las cesantías se realizó en el tiempo establecidos por las normas.

- **Detrimento patrimonial:** las pretensiones buscan menoscabar el patrimonio del Estado por un derecho que no tiene la accionante.

- **Buen fe:** resaltó que de conformidad con el trámite establecido para el pago de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, este depende no solo del correcto diligenciamiento de los actos administrativos por parte de la entidad territorial y el visto bueno de la fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, según la Ley 38 de 1989.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, negó pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos si el pago inoportuno de la diferencia o ajuste de las cesantías de los establecimientos educativos del sector oficial tiene la magnitud de generar la sanción moratoria contenida en la Ley 1070 de 2006.

En primer lugar, analizó el régimen especial prestacional del magisterio y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sanción moratoria establecida en esa norma, y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, relacionada con la manera de contabilizar la mencionada penalidad.

Al descender al caso concreto, indicó que a la demandante le fueron reconocidas las cesantías definitivas mediante Resolución nro. 1874-6 del 3 de marzo de 2016; y que mediante otro acto administrativo, Resolución 1869-6 del 16 de febrero de 2018, se ordenó un reajuste por la inclusión de la prima de servicios.

Afirmó que el retraso que reclama la demandante en el pago de las cesantías se deriva del ajuste de la prestación, ordenado a través de resolución del año 2018, frente al cual, según lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, no procede el reconocimiento de una sanción moratoria, pues no es un supuesto establecido en la norma que regula la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo nro. 09 del expediente escaneado de primera instancia.

Indicó que es necesario realizar un análisis de la disposición que regula la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, Ley 1071 de 2006, norma aplicable a los docentes; y resaltó que en el *sub lite* no se ha discutido si por parte del nominador se dispusieron en tiempo los valores correspondientes a la liquidación anual de las cesantías de la demandante.

Que en este caso las cesantías se reconocieron mediante Resolución nro. 1874-6 del 3 de marzo de 2016, y que la Resolución nro. 1868-6 del 16 de febrero de 2018 lo que hizo fue

reajustar las cesantías, ya que el segundo acto adicionó el primero, y ese valor adicional también tiene el carácter o calidad de ser cesantía.

Que la expedición de la Resolución nro. 1868-6 del 16 de febrero de 2018 estuvo precedida de una petición de la demandante, y la actuación administrativa correspondiente para el reconocimiento y pago del excedente de la cesantías transgredió los términos de la Ley 1071 de 2006 para la satisfacción de la prestación, por lo que debe darse aplicación al parágrafo del artículo 5 de esta norma y proceder a reconocer la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, pues así se denomine ajuste, adición o excedente, es un valor reconocido por este concepto.

Aclaró que no comparte la argumentación relativa a que en este caso no procede el reconocimiento de la sanción moratoria, pues el nuevo acto administrativo otorgó una cesantía en un valor no reconocido en el acto administrativo proferido inicialmente, y en tal sentido, sí se debe condenar al pago de esta penalidad.

Pidió entonces revocar la sentencia de primera instancia y acoger las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Parte Demandante: insistió que en este caso se dan los supuestos para reconocer la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Parte demandada: guardó silencio.

Ministerio Público: no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

Al no observar irregularidades en el trámite del proceso que den lugar a declarar alguna nulidad, se procede a decidir de fondo la *litis*.

Problemas jurídicos

1. ¿Tiene Derecho la parte actora a que se le reconozca la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, al tener la entidad demandada que reconocer reliquidación de las cesantías?

En caso de que la respuesta sea positiva deberá resolverse:

2. ¿A qué entidad le corresponde el pago de la sanción moratoria por el pago tardío del reajuste de las cesantías reconocidas a favor de la parte demandante?

3. ¿Cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria?

4. ¿La condena al pago por la cantidad líquida de dinero se debe ajustar tomando como base el índice de precios al consumidor, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA?

Lo probado

- La Resolución nro. 1874-6 del 3 de marzo de 2016 reconoció a la señora María Yolanda Giraldo Orozco unas cesantías definitivas (fols. 33 y 34 archivo 03)
- Mediante la Resolución nro. 1868-6 del 16 de febrero de 2018 se reconoció y ordenó a la demandante el pago de un ajuste de las cesantías definitivas por no haber incluido en la base de liquidación la prima de servicios (fols. 47 y 48 *ibídem*).
- Conforme a la constancia emitida por la Fiduprevisora, el dinero por concepto de cesantías reconocido mediante la Resolución nro. 1868-6 del 16 de febrero de 2018 quedó a disposición de la señora María Yolanda Giraldo Orozco el 26 de abril de 2018 (fol. 49 *ibídem*).
- La Resolución 9980-6 del 12 de diciembre de 2018 negó la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías definitivas (fols. 41 y 42 *ibídem*).

Primer problema jurídico

¿Tiene Derecho la parte actora a que se le reconozca la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, al tener la entidad demandada que reconocer reliquidación de las cesantías?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que el reajuste de las cesantías no da lugar al reconocimiento de sanción moratoria, en tanto este no es uno de los supuestos fácticos que se estableció en la norma para su procedencia.

Marco normativo

La Ley 244 de 1995¹ contempló:

Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006², básicamente para señalar nuevos destinatarios de la norma.

Respecto al reconocimiento de sanción moratoria en caso de reliquidación de las cesantías, el Consejo de Estado en providencia del 4 de octubre de 2018 de la Sección Segunda - Subsección B, proceso con radicado interno 3490-15 expuso:

¹ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación³; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.”⁴ (Resaltado fuera de texto).

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“(…) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

[…]

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley⁵”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el Consejo de Estado ha sido reiterativo en considerar que el legislador no previó dentro de los supuestos de hecho que generan la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 o de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, el pago tardío de reajuste de las cesantías reconocidas, o que por razón de

³ Cita propia del texto transcrito: Folios 14 a 16.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.

reajuste alguno haya lugar al pago de intereses moratorios, reduciendo en consecuencia su causación al reconocimiento y pago tardío de la liquidación inicial o reconocimiento inicial.

Al descender al caso concreto, quedó probado que a favor de la actora se reconocieron cesantías definitivas mediante la Resolución nro. 1874-6 del 3 de marzo de 2016.

Posteriormente, se reajustó el valor de las cesantías al incluir la prima de servicios en la base de liquidación de las mismas, lo que se hizo mediante la Resolución nro. 1868-6 del 16 de febrero de 2018, la cual fue cancelada el 26 de abril de ese mismo año.

Conforme a los anteriores hechos, es claro para este Tribunal que, no refiriéndose la demanda al pago extemporáneo del acto inicial que otorgó las cesantías definitivas, lo que existe es una solicitud de reajuste de esta prestación, que la administración resolvió a favor de la accionante.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala concluye que el pago de la diferencia originada en la reliquidación de que fueron objeto las cesantías definitivas reconocidas no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues como se señaló anteriormente, ella solo procede frente a la liquidación inicial, ya que frente a reliquidación no está prevista esta causal como generadora de sanción moratoria alguna, tal y como lo consideró el juez de instancia.

Además, los intereses moratorios como su mismo nombre lo indica son una sanción, y por tanto se requiere conforme a la dogmática sancionatoria una norma especial que establezca cuál es la causal para imponerla, sin que en este caso invocara la parte demandante disposición alguna que establezca una sanción moratoria en caso de reliquidación de cesantías, y como no se puede aplicar por analogía la penalidad establecida para el pago tardío de las cesantías iniciales, no se reconocerá este derecho.

Es de resaltar que este Tribunal ya ha emitido pronunciamientos en el mismo sentido en casos análogos desde las sentencias del 12 de marzo de 2021, proceso radicado 2019-00195; y del 25 de noviembre de 2021, proceso radicado 2019-00207.

Como no se reconoce el derecho a la sanción moratoria, la Sala se inhibirá de resolver los demás problemas jurídicos planteados.

Conclusiones

Al no señalar la ley que el pago de reajustes de cesantías dé lugar a pago de intereses moratorios, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 26 de marzo de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la parte actora.

Costas

En el presente asunto de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas en esta instancia, ya que no hubo actuación de ningún tipo por parte de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante esta corporación.

Por lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

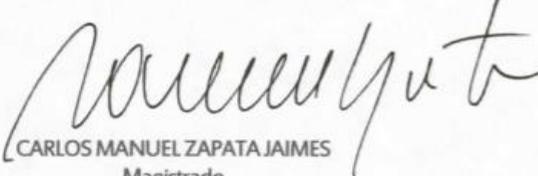
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **MARÍA YOLANDA GIRALDO OROZCO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

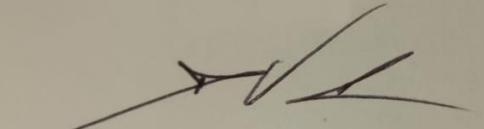
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 20 de enero de 2022 conforme Acta nro. 004 de 2022.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 010 del 24 de enero de 2022.